

Puntos a considerar en la
**NUEVA LEY
ADUANERA**

José Manuel
López Campos

Presidente

Mtro. Enrique
Octavio García

Prosecretario

Dr. Octavio
de la Torre

Vicepresidente de la Coordinación
Nacional de Síndicos del Contribuyente
ante Autoridades Fiscales Federales

Dr. Ariel
Puerto Nájera

Coordinador Sureste

Mtro. Miguel
Hernández Hernández

Coordinador Sur

Mtro. Julio
Vázquez Lugo

Coordinador Noroeste

Mtro. Abraham
Rodríguez Padrón

Coordinador Noreste

Mtro. Juan Carlos
Moreno

Coordinador Centro Occidente

Mtra. Jessica
Morales Portano

Coordinadora

Mtro. Ricardo
Méndez Castro

Coordinador





Enero 8 de 2019.

Mtro. Ricardo Peralta Saucedo.
Administrador General de Aduanas,
del Servicio de Administración Tributaria
Presente

Atención: Dr. Juan Rabindrana Cisneros G.
Administrador Central de Apoyo Jurídico
de la AGA

Asunto: Aportaciones para la Reforma de la Ley
Aduanera en la Cuarta Transformación.

Estimado Maestro Peralta,

La Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos (CONCANACO SERVYTUR) fue fundada en 1917 como una institución de interés público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que representa, promueve y defiende a nivel nacional e internacional las actividades de comercio, servicios y turismo.

Ello de conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 4 de la Ley de Camaras Empresariales y sus Confederaciones, que establece lo siguiente:

"Artículo 4.- Las Camaras y sus Confederaciones son instituciones de interes publico, autonomas, con personalidad juridica y patrimonio propio, constituidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y para los fines que ella establece.

Las Cámaras y Sus Confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza.

Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.

....

Actualmente, la **CONCANACO SERVYTUR** representa de acuerdo con información oficial de INEGI 4,403,712 unidades económicas de negocios, es decir, el 87% de la siguiente manera:

- Comercio 2,263,794 (45%)
- Servicios 1,560,295 (31%)*
- Turismo 579,623 (11%)

Respecto al PIB Nacional, la **CONCANACO SERVYTUR** representa el 54%.

3,289,488 miles de pesos de comercio (18%)
6,350,209 miles de pesos de servicios (34%)*
412,766 miles de pesos son de turismo (2%)

*Únicamente nuestros sectores.

De acuerdo con los datos Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de trabajadores a mayo de 2018 fue de 19,908,072, la **CONCANACO SERVYTUR** representa 11,856,422 personas aseguradas, esto es, el 60% del total de trabajadores registrados ante ese Instituto.

Derivado de las consultas y mesas de trabajo que se han realizado a través de la Coordinación de Síndicos del Contribuyente ante autoridades fiscales, a cargo del Dr. Octavio de la Torre en las 256 Camaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo con más de 900 delegaciones en todo el país, los Síndicos Regionales consolidaron una serie de elementos que podrán aportar un valor agregado y propuestas para el proyecto de alto alcance que usted se encuentra impulsando, la Nueva Ley Aduanera.

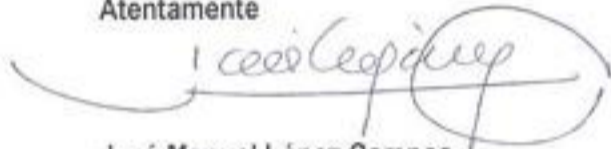
En las reuniones de trabajo coordinadas por nuestros Síndicos Regionales, se abordaron los diferentes puntos de vista e inquietudes respecto a la Ley Aduanera, mismas que le expresamos en la primera de varias propuestas, que se anexa a la presente en el formato que la dependencia a su digno cargo nos compartió.

Los responsables de las regiones donde se llevaron al cabo las mesas de trabajo fueron:

1. Octavio de la Torre, Vicepresidente Coordinador Nacional.
2. Enrique Octavio García, Prosecretario.
3. Abraham Rodríguez, Sindico Regional Coordinador Noreste
4. Ariel Puerto, Sindico Regional Coordinador Sureste
5. Miguel Hernández, Sindico Regional Coordinador Sur
6. Juan Carlos Moreno, Sindico Regional Coordinador Centro-Occidente
7. Ricardo Méndez, Coordinador de proyecto.

Sin mas por el momento, quedamos atentos a cualquier duda o comentario.

Atentamente



José Manuel López Campos
Presidente

C.p.p. Dr. Octavio de la Torre.- Vicepresidente Coordinador Nacional.- Para conocimiento y seguimiento.

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

Propuesta conceptual	Artículos que en su caso impactan en la Ley Aduanera vigente	Gremio o sector que propone	Argumentos y consideraciones	Comentarios AGA
PRINCIPIOS GENERALES * Se considera el Artículo 2 del Estatuto Aduanero de Colombia.	NUEVO ARTICULO 1 o 1A o 2-A	CONCANACO	<p>El Capítulo Primero de la Ley Aduanera se denomina “Del ámbito de aplicación y principios generales”. Sin embargo, a la fecha no se conoce ¿Cuáles son los principios generales? a los que se refiere. Considerando el Estatuto Aduanero de Colombia, es dable adicionar un artículo que contemple los principios generales de los Sistema Jurídico Aduanero del ámbito nacional e internacional como los que se indican a continuación:</p> <p><i>“Artículo 2-A. Principios generales.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos Código Fiscal de la Federación, Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativos, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal de Derechos del Contribuyente y las disposiciones contenidas en esta Ley se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:</i></p> <p><i>a. Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control;</i></p> <p><i>b. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado;</i></p> <p><i>c. Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende;</i></p> <p><i>d. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal;</i></p> <p><i>e. Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior. Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional.</i></p> <p><i>Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de contrabando y de carácter fraudulento y, junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado;</i></p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>f. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;</i></p> <p><i>g. Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;</i></p> <p><i>h. Principio de especialidad. Cuando un mismo hecho constituyere una infracción común y una especial, primará esta sobre aquella;</i></p> <p><i>i. Principio de prevalencia de lo sustancial. Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto.”</i></p>	
DEFINICIÓN DE CONCEPTO DE ADUANA	ARTICULO 2	CONCANACO	<p>El Glosario de Términos Aduaneros del Consejo de Cooperación Aduanera (actualmente nombrada Organización Mundial de Aduanas) define “Aduana” como:</p> <p><i>“Aduana. Los servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercancías y a la</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican a las mercancías.”</i></p> <p>Nuestro actual Sistema Normativo Aduanero, y en particular la Ley Aduanera, no define que se entiende por “Aduana”, únicamente hace referencia al concepto de “Recinto Fiscal” en el artículo 14 de la Ley Aduanera que cita en su segundo párrafo que:</p> <p><i>“Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.”</i></p> <p>En la Doctrina Aduanera, por ejemplo, en el libro de “Derecho Aduanero Mexicano”, obra magistral del Dr. Juan Rabindrana Cisneros García, define el concepto de “Aduana” diciendo que la Aduana, son las instalaciones establecidas por el Estado, de forma estratégica en puertos, fronteras, y en el interior del país, los servicios públicos destinados a recaudar impuestos, por la entrada y salida de mercancías de comercio exterior al territorio nacional y a vigilar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias que otras autoridades competentes establezcan.</p> <p>Por lo anterior, es necesario incorporar nuevos conceptos en el artículo 2 de la Ley Aduanera, tal es el caso del concepto que se indica a continuación:</p> <p><i>“ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley se considera:</i></p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>I. Aduana, son las instalaciones establecidas por el Estado, de forma estratégica en puertos, fronteras, y en el interior del país, los servicios públicos destinados a recaudar impuestos, por la entrada y salida de mercancías de comercio exterior al territorio nacional y a vigilar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias que otras autoridades competentes establezcan”.</i></p>	
DEFINICIÓN DE CONCEPTO DE MERCANCIAS	ARTICULO 2	CONCANACO	<p>Modificar algunos conceptos previstos en el artículo 2 de la Ley Aduanera, tal es el caso del concepto que se indica a continuación:</p> <p><i>“ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley se considera:</i></p> <p><i>III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes corpóreos o tangibles, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. [...]”</i></p> <p>El concepto que define Mercancía en el contexto internacional, lo encontramos en el Artículo XVII, párrafo 2 del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947) que a la letra señala:</p> <p><i>“La palabra "mercancías" sólo se aplica a los productos en el sentido que se da a esta palabra en la práctica comercial corriente y no debe interpretarse como aplicable a la compra o a la venta de servicios.”</i></p> <p>La Ordenanza de Aduanas de Chile, es la norma jurídica que regula el despacho aduanero de las</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>mercancías de este país, en su artículo segundo, numeral 2 señala lo siguiente en relación con el concepto de mercancías:</p> <p><i>“Artículo 2º.- Para la aplicación de esta Ordenanza y de la normativa aduanera en general se entenderá por: “2. Mercancía: todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna”</i></p> <p>El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, estableció el siguiente precedente relacionado con el concepto de mercancías objeto de operaciones de comercio exterior al resolver un Juicio de Amparo Directo señalando que el:</p> <p><i>“PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. DEBE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES COMO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS CONCESIONES, LICENCIAS, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LOS SERVICIOS.</i></p> <p><i>El artículo 36 de la Ley Aduanera establece la obligación a cargo de quienes importen o exporten mercancías de presentar, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por su parte, el artículo 2o., fracción III, del propio ordenamiento señala que se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. Así, la expresión genérica “cualesquier otros bienes”, tiene una connotación muy amplia, por lo que</i></p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>debe entenderse que las mercancías comprenden no sólo a los bienes corpóreos o materiales (tangibles), sino también a los incorpóreos o inmateriales (intangibles), entre los que se encuentran, por citar algunos, los derechos de propiedad intelectual, las concesiones, licencias, tecnologías de información y los servicios. Por tanto, cuando éstos se exporten, debe presentarse el pedimento respectivo. Amparo directo 35/2012. Pro Moda Jeans, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Lilian González Martínez. 2001396. VIII.2o.P.A.5 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Pág. 1848”</i></p> <p>En consecuencia, es dable sugerir la reforma del texto de la Ley Aduanera con la finalidad de precisar el texto que define las mercancías en el citado ordenamiento con la intención modificar el término para hacerlo acorde a nivel internacional, y no generar incertidumbre a los actores del comercio exterior derivado de la interpretación por parte del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Por otro lado, en caso de no ser compatible esta sugerencia, debe adecuarse la legislación aduanera y de comercio exterior positiva vigente para poder efectuar el despacho aduanero de los bienes intangibles como cualquier tipo de bien material o tangible. De esta forma se otorgue certeza jurídica a los usuarios del comercio exterior sobre sus operaciones aduaneras.</p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

<p>DEFINICIÓN DE CONCEPTO DEL OPERADOR ECONOMICO AUTORIZADO * Se considera el concepto de Operador Económico Autorizado de la Ley General de Aduanas del Perú. Artículo 2</p>	<p>ARTICULO 2</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>Incorporar nuevos conceptos en el artículo 2 de la Ley Aduanera, tal es el caso del concepto que se indica a continuación:</p> <p>La Organización Mundial de Aduanas define al Operador Económico Autorizado (OEA) mencionando que: <i>“es una parte integrante del movimiento internacional de mercaderías, cualquiera sea el motivo, que fue reconocido por una administración nacional de aduanas por cumplir las normas de la OMA o normas equivalentes en materia de seguridad de la cadena logística. Los OEA pueden ser fabricantes, importadores, exportadores, despachantes de aduana, transportistas, operadores de agrupamiento, intermediarios, operadores portuarios, de aeropuertos o terminales, operadores de transporte integrados, operadores de depósito, distribuidores, operadores de transporte.”</i>, lo anterior conforme al Marco Normativo SAFE de la OMA, Proyecto Junio 2012, www.wcoomd.org, Enero 2019.</p> <p><i>“ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley se considera:</i></p> <p><i>Operador Económico Autorizado.- Es el Operador de comercio exterior certificado por el Servicio de Administración Tributaria al haber cumplido con los criterios y requisitos dispuestos en la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones generales”</i></p> <p>Actualmente, el artículo 100-A, 100-B y 100-C tratan la figura de la Empresa Certificada y del Operador Económico o Socio Comercial Certificado autorizado. Sin embargo, no definen en que consiste esta figura aduanera, la cual es un esquema compatible a nivel</p>	
--	-------------------	------------------	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			internacional con la autorización del Operador Económico Autorizado procedente del marco normativo SAFE (Standards to Secure and Facilitate Global Trade) emitido por la Organización Mundial de Aduanas	
DEFINICIÓN DE FRANQUICIA * Se considera el concepto de Operador Económico Autorizado de la Ley General de Aduanas del Perú. Artículo 2	ARTICULO 2	CONCANACO	Incorporar nuevos conceptos en el artículo 2 de la Ley Aduanera, tal es el caso del concepto que se indica a continuación: <i>“Franquicia.- Exención total o parcial del pago de los impuestos al comercio exterior, dispuesta por ley.”</i> En la actualidad no se define en que consiste la franquicia aduanera que regulan los artículos 61 y 62 de la Ley Aduanera, así como los capítulos 3.2 y 3.4 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018.	
DISMINUIR LAS ATRIBUCIONES DISCRECIONALES DEL SAT	UN TOTAL DE 136 ARTÍCULOS DE LA LEY ADUANERA	CONCANACO	En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018 se incrementó la discrecionalidad al otorgar facultades al Servicio de Administración Tributaria para complementar la regulación de procedimientos adicionales mediante disposiciones generales como son las Reglas Generales de Comercio Exterior en donde se han excedido atribuciones exclusivas del legislador violando los Principios de Reserva de Ley y el de Cláusula Habilitante, tal es el caso, de las reglas que indican que además el SAT dará a conocer los lineamiento en el portal de Internet. Posterior a la reforma quedaron alrededor de 136 artículos de la Ley Aduanera que refieren que el SAT, órgano desconcentrado de la SHCP, tiene atribuciones para dar a conocer disposiciones generales de	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			comercio exterior con el objetivo complementar los procedimientos aduaneros.	
IMPLEMENTACIÓN DE FORMA OPTATIVA LA PREVALIDACIÓN DE DOCUMENTOS ADUANEROS	ARTICULO 16-A	CONCANACO	<p>La Comisión Federal de Competencia (CFC) emitió n el Oficio PRES-10-096-2008-082 con fecha del 19 de mayo de 2008, lo siguiente:</p> <p><i>“OPINIÓN CON EL FIN DE PROMOVER LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA EN EL DISEÑO Y APLICACIÓN DE POLÍTICAS Y REGULACIONES DEL COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS.”</i></p> <p><i>La CFC considera que, por una parte, el servicio de prevalidación facilita la función de verificación del debido llenado a cargo de la autoridad, permitiéndole reducir la incidencia de errores y un uso óptimo del Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI). La función de verificar se encuentra separada en dos trámites que el usuario final debe realizar de manera obligatoria primero ante un particular, un prevalidador, y después ante la autoridad aduanera. Por otra parte, el servicio de prevalidación facilita a los apoderados y agentes aduanales el llenado de los pedimentos ya que constituyen una instancia de revisión proporcionada por un particular cuyo servicio emula la verificación electrónica que posteriormente realiza la autoridad para minimizar el riesgo de incumplimientos por parte de los usuarios finales.</i></p> <p><i>En suma, el servicio de prevalidación constituye un trámite que se traslapa parcialmente con las funciones y objetivos del trámite previo (i.e. el debido llenado por</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

		<p><i>parte del apoderado o agente aduanal) y del trámite posterior (i.e. la verificación del debido llenado por parte de la autoridad) dentro del despacho aduanero.”</i></p> <p><i>Este traslape entre tres trámites para cubrir dos funciones del despacho aduanero resulta en una carga regulatoria innecesaria para el usuario que debe cubrir los costos de los servicios obligatorios de representación aduanera (i.e. la contratación de los agentes y apoderados aduanales) y del servicio de prevalidación.</i></p> <p><i>El diseño eficiente del despacho aduanero requiere de identificar y separar las funciones estrictamente necesarias para el despacho aduanero y establecer los trámites más eficientes para cubrir esas funciones. Bajo esta premisa, la CFC recomienda dotar a la autoridad aduanera de los recursos necesarios para fortalecer la infraestructura y sus capacidades de verificación de manera independiente del servicio de prevalidación autorizado a los particulares.</i></p> <p><i>En esta situación, el servicio de prevalidación dejaría de ser necesario y, por lo tanto, también tendría que dejar de ser obligatorio. Ello sin perjuicio de que el servicio pueda seguirse prestando de manera no obligatoria. Debido a que la complejidad de las transacciones y necesidad de información puede variar significativamente entre los usuarios del despacho aduanero, los servicios de prevalidación pueden orientarse a proveer de servicios profesionales de asesoría en el llenado y revisión de los pedimentos en condiciones comerciales y competitivas, lo cual</i></p>	
--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>constituiría una fuente de competencia potencial para los servicios de representación aduanera.</i></p> <p><i>En este sentido, también tendrían que modificarse las condiciones a la entrada para la prestación de los servicios de prevalidación. Para que la competencia ocurra en este escenario tendría que abrirse la posibilidad para que puedan participar todos los particulares que lo soliciten, siempre y cuando acrediten su competencia para prestar el servicio y cumplan con criterios de autorización objetivos, transparentes y no discriminatorios.”</i></p> <p>Adicionalmente, es importante destacar que el cobro de la prevalidación, es contrario a los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, conforme al artículo 6, párrafo 2 que dispone:</p> <p><i>“Artículo 6: Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones [...]</i></p> <p><i>1 Disciplinas generales en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas</i></p> <p><i>1.4 Cada Miembro examinará periódicamente sus derechos y cargas para reducir su número y diversidad cuando sea factible. [...]</i></p> <p><i>2 Disciplinas específicas en materia de derechos y cargas de tramitación aduanera establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas</i></p>
--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>Los derechos y cargas aplicables a la tramitación aduanera:</i></p> <p><i>i) se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados para la operación de importación o exportación específica de que se trate o en conexión con ella; y</i></p> <p><i>ii) no tienen por qué estar relacionados con una operación de importación o exportación específica siempre que se perciban por servicios que estén estrechamente vinculados con la tramitación aduanera de mercancías.” [...]</i></p> <p>Recordemos que el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) señalaba en el <i>Artículo VIII</i> que: <i>“Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación</i></p> <p><i>1. a) Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, <u>se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.</u></i></p> <p><i>b) Las partes contratantes reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas a que se refiere el apartado a).</i></p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>c) Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación. [...]"</i></p>	
<p>ELIMINACIÓN DEL COBRO DEL APROVECHAMIENTO POR LA EXPEDICIÓN DEL GAFETE ELECTRÓNICO DE IDENTIFICACIÓN</p>	<p>ARTICULO 17</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, se adicionó un tercer párrafo en el artículo 17 para indicar que:</p> <p><i>"El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de \$200.00, mismo que será destinado al fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras".</i></p> <p>Actualmente se cobra por la prevalidación de pedimentos un monto \$260 pesos, incluida la contraprestación, por parte de empresas prevalidadoras autorizadas por el SAT, y de igual manera, los recursos tienen como destino un "fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras" en términos del artículo 16-A de la Ley Aduanera, por lo que es factible dilucidar que se aplicará un cobro duplicado que incrementará el costo de las operaciones de comercio exterior, lo cual es contrario a los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, conforme al artículo 6, párrafo 2 que dispone:</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>Artículo 6: Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones [...]</i></p> <p><i>1 Disciplinas generales en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas</i></p> <p><i>1.4 Cada Miembro examinará periódicamente sus derechos y cargas para reducir su número y diversidad cuando sea factible. [...]</i></p> <p><i>2 Disciplinas específicas en materia de derechos y cargas de tramitación aduanera establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas [...]</i></p>	
<p>DESPACHO ANTICIPADO * Se considera el Artículo 80 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)</p>	ARTICULO 35-A	CONCANACO	<p>Es importante incorporar nuevos esquemas de facilidades previstos en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, en particular en el artículo 7, primer párrafo que cita a la letra:</p> <p><i>“Artículo 7: Levante y Despacho de las Mercancías</i></p> <p><i>1 Tramitación previa a la llegada</i></p> <p><i>1.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la presentación de la documentación correspondiente a la importación y otra información requerida, incluidos los manifiestos, a fin de que se comiencen a tramitar antes de la llegada de las mercancías con miras a agilizar el levante de las mercancías a su llegada.</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>1.2 Cada Miembro preverá, según proceda, la presentación anticipada de documentos en formato electrónico para la tramitación de tales documentos antes de la llegada.”</i></p> <p>Actualmente, en las reglas 3.1.39 y 3.1.40 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 fueron adicionadas facilidades para manejar el despacho anticipado en tráfico aéreo y marítimo, por lo que debe adicionarse un artículo que indique:</p> <p>Artículo 35-A. El pedimento de mercancías podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías al país, bajo el sistema electrónico aduanero, en los casos establecidos en el Reglamento.</p>	
MODIFICAR EL CONCEPTO DE DOCUMENTO EQUIVALENTE	ARTICULO 2 ARTICULO 36-A	CONCANACO	<p>En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, se modifica el artículo 2 fracción XVIII para incorporar la definición del “Documento Equivalente” que señala a la letra:</p> <p><i>“Documento equivalente, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda.”</i></p> <p>El término “Documento equivalente” se encontraba contemplado como parte de los documentos anexos del pedimento aduanal en importaciones y exportaciones, pero no era definido, de conformidad con el artículo 36-A de la Ley Aduanera.</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Existe incongruencia al definirlo como comprobante de carácter fiscal emitido en el extranjero, porque es requerido en exportaciones en términos del artículo 36-A, fracción II inciso a) de la Ley Aduanera.</p> <p>Es importante resaltar, que en los documentos requeridos para las exportaciones señalados en el artículo 36-A, fracción II, inciso a) refiere al término “Documento Equivalente” al referir a la letra:</p> <p><i>“II. En exportación: [...] a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, declarando el acuse que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley. [...]”.</i></p> <p>Sin embargo, de la nueva definición se desprende que deja de tener sentido en las exportaciones porque hace alusión a un documento fiscal extranjero, y no aplicaría para una operación de exportación donde se emiten los documentos en territorio nacional, por lo que es necesario una modificación.</p>	
TIEMPO DE RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS DE LOS USUARIOS DEL COMERCIO EXTERIOR	ARTICULO 48	CONCANACO	<p>En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, se modificó el artículo 48 para realizar ajustes sobre el procedimiento de la resolución de las consultas en materia de clasificación arancelaria, que señala a la letra:</p> <p><i>“ARTICULO 48. Para resolver las consultas que presenten los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales, confederaciones, cámaras o asociaciones industriales, sobre la correcta</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>clasificación arancelaria a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán solicitar, cuando así lo requieran, la opinión del Consejo de Clasificación Arancelaria, el cual estará integrado por la autoridad aduanera y los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas. [...]</i></p> <p><i>Las resoluciones deberán dictarse en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. <u>Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando la autoridad cuente con la información y documentación que permita la plena identificación de la mercancía, y se hayan llevado a cabo todas las diligencias</u>, tales como la emisión de los dictámenes correspondientes de la autoridad competente, para la emisión de la resolución. [...]</i></p> <p>En este sentido, se elimino el beneficio de la positiva ficta, además de simular una reducción de los plazos de resolución pasando de 4 meses a 3 meses, e introducir el inicio del computo del plazo a partir de quedar debidamente integrado el expediente, lo cual es contrario a los principios internacionales pactados en los Acuerdos o Tratados Internacionales en Materia Comercial.</p> <p>Los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, conforme al artículo 3, párrafo 1 que dispone:</p> <p><i>“Artículo 3: Resoluciones Anticipadas [...]</i></p>
--	--	--	---

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><u>1. Cada Miembro emitirá, en un plazo razonable y determinado, una resolución anticipada para el solicitante que haya presentado una solicitud escrita que contenga toda la información necesaria.</u> Si un Miembro se niega a emitir una resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito y sin demora, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión.”</p> <p>El artículo 509, párrafo 3 del TLCAN indica que: 3. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera:</p> <p>[...]</p> <p>(b) expida la resolución anticipada de acuerdo con los plazos previstos en las Reglamentaciones Uniformes, una vez que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita. [...]</p> <p>En este caso, la regla 83 de las Reglas en Materia Aduanera del TLCAN dispone que: “83.- La resolución anticipada deberá emitirse en un periodo no mayor a 120 días a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información requerida para resolver dicha solicitud.</p> <p><i>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando transcurra el plazo de 120 días sin que la autoridad haya emitido una resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de impugnación señalados en la regla 89 de la presente Resolución.</i></p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."</i></p> <p>Por lo anterior, los dispositivos que versen sobre Resoluciones Anticipadas deben ser similares a los establecidos por los Acuerdo o Tratados Internacionales en Materia Comercial.</p>	
<p>ELIMINAR LA CONSIDERACIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS COMO REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS</p>	ARTICULO 52	CONCANACO	<p>En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, se reforma el artículo 52, quinto párrafo de la Ley Aduanera para indicar que las Normas Oficiales Mexicanas son Regulaciones y Restricciones No Arancelarias lo cual impacta las causales de cancelación de patente de agente aduanal y sanciones en general, en donde dicho artículo refiere a la letra los siguiente:</p> <p><i>"Para efectos de lo previsto en esta Ley, se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas. [...]"</i></p> <p>Considerando las causales del embargo precautorio de mercancías la fracción II del artículo 151 señala que: <i>"Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

		<p><i>procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.”</i></p> <p>Asimismo, el artículo 176, fracción II que regula las infracciones relativas a la importación o exportación de mercancías dispone que: <i>“Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.”</i></p> <p>Es importante observar que la Ley de Comercio Exterior no define que se entiende por RRNA, sino que únicamente se limita a mencionarlas, así el segundo párrafo del artículo 17 del citado ordenamiento jurídico señala que estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de la LCE.</p> <p>Adicionalmente, es de explorado derecho que las Normas Oficiales Mexicanas no se catalogan como “Regulaciones y Restricciones No Arancelarias” sino</p>	
--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>que están consideradas en forma independientes en el Título 4, Capítulo 2, Sección 3 denominado “Otras medidas de regulación al comercio exterior y normas oficiales mexicanas” de la Ley de Comercio Exterior. A pesar de lo anterior, la Ley Aduanera incluye a las Normas Oficiales mexicanas como Regulaciones No Arancelarias.</p> <p>En la actualidad el artículo 165, fracción II incisos b) y c) de la Ley Aduanera, indica que incluirá el incumplimiento de las normas oficiales mexicanas como si se tratará de incumplimiento de permiso o de mercancías prohibidas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Ley Aduanera</p> <p><i>“ARTICULO 165. Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:</i></p> <p><i>II. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se dé alguno de los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>b) Efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes o sin contar con la asignación del cupo de las mismas, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.</i></p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.”</i></p> <p>II. Reglamento de la Ley Aduanera</p> <p><i>“Artículo 227. Los permisos a los que hace referencia el artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley, son todos aquellos instrumentos que emitan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuya finalidad sea la de regular, restringir o prohibir la importación o exportación de Mercancías.”</i></p> <p><i>“Artículo 229. Para efectos del artículo 165, fracciones II, inciso c), y VII, inciso c) de la Ley, se considerarán Mercancías de importación o exportación prohibida, las siguientes:</i></p> <p><i>I. Las que tenga ese carácter de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;</i></p> <p><i>II. Las que se destinen al régimen de depósito fiscal y no puedan ser objeto de dicho régimen conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley, y</i></p> <p><i>III. Las que no puedan importarse o exportarse de conformidad con las leyes, decretos y acuerdos expedidos de conformidad con la Ley de Comercio Exterior.”</i></p> <p>Por lo tanto, generará inseguridad jurídica para los distintos operadores del comercio exterior, y no solo al agente aduanal o agencias aduanales.</p>	
REGULAR DE UNA MEJOR FORMA LA RESPONSABILIDAD	ARTICULO 53	CONCANACO	En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, se modifica el artículo 53, fracción X de la Ley Aduanera sufriendo un cambio trascendental	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

<p>SOLIDARIA DE QUIENES TRANSFIEREN VIRTUALMENTE MERCANCIAS DE LOS PROGRAMAS DE DIFERIMIENTO DE ARANCELES</p>			<p>relacionado con la responsabilidad solidaria al decir que son responsables solidarios también: <i>“Los que transfieran mercancías de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, por los causados por las citadas mercancías.”</i></p> <p>Al adicionar la fracción X, en este artículo se establece un mayor alcance de la responsabilidad solidaria para quienes transfieren mercancías, es decir, los exportadores indirectos son sujetos de responsabilidad solidaria del cumplimiento del pago de todas las contribuciones y aprovechamientos vinculados al régimen aduanero aplicable.</p> <p>La transferencia de mercancías u operaciones virtuales, son consideradas como una facilidad administrativa que se utiliza con frecuencia por la industria nacional o empresas extranjeras, entre ellos las empresas IMMEX, para enajenar materias primas o activos fijos, de origen extranjero o nacional, teniendo por objeto emplearlos en los procesos de transformación, elaboración o reparación de bienes finales, para complementar el proceso de producción, o bien, para realizar el retorno de dichos productos.</p> <p>En la práctica aduanera, existen diversas modalidades para enajenar o transferir mercancías importadas temporalmente, sin embargo, cada una de ellas tiene características propias que sirven para operaciones específicas y se encuentran sujetas al cumplimiento fiscal y aduanero.</p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Es importante resaltar, que en la actualidad la obligación del pago de las contribuciones y aprovechamientos relacionados deberá ser cubierta por parte de los importadores al momento de destinarlas al régimen de importación temporal por parte de empresas IMMEX, con excepción del régimen de importación temporal para retorno en su mismo estado, además de las excepciones previstas en la normatividad aduanera.</p> <p>Por cuanto el impuesto de importación el segundo párrafo del artículo 112 de la Ley Aduanera establece a contrario sensu que cuando medie una carta de responsabilidad solidaria del importador dirigida al exportador que asuma tal carácter deberá cumplir con el pago del impuesto general de importación, y en forma sucesiva si quien recibe las mercancías, nuevamente las transfiere bajo el mismo procedimiento será el responsable de liquidar el citado impuesto, salvo la excepción mencionada. Asimismo, cuando se difiera el pago del impuesto de importación debe emitirse el "Reporte de exportaciones a los Estados Unidos de América o Canadá".</p> <p>Adicionalmente, el penúltimo párrafo de la regla 5.2.6 de las RGCE para 2018 establece una responsabilidad directa sobre el exportador que cuando no se lleva a cabo las transferencias virtuales bajo el esquema que establece la regla 4.3.19 RGCE para 2018, no será considerada efectuada la exportación de las mercancías objeto de la operación por lo que quien transfiere será responsable del cumplimiento de la liquidación de las contribuciones y sus accesorios.</p>
--	--	--	---

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Asimismo, con respecto al IVA y el IEPS, la regla 4.3.19 de RGCE dispone que están sujetas al pago de los citados impuestos indirectos por quienes importen temporalmente mediante las operaciones virtuales, por lo que el sujeto obligado siempre será quien recibe las mercancías, salvo que cuente con el registro de esquema de certificación de empresas de la modalidad de IVA e IEPS o tenga autorizado la garantía del interés fiscal.</p> <p>En este contexto, la adición de la fracción X del artículo 53 de la Ley Aduanera, no establece claramente lo que indica la autoridad que es con la intención de generar cadenas de cumplimiento, debido que aun cuando señala que únicamente la obligación aduanera es de vendedor comprador, no precisa que hasta cuantas transferencias se traslada la obligación, lo cual debe precisar.</p> <p>Además, atenta contra el artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que a letra señala: <i>“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”</i>. Lo anterior, debido que puede con llevar a una sanción trascendental para los exportadores al quedar fuera su control el destino que de los importadores una vez que las mercancías han sido objeto de transferencia virtual.</p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

<p>SUSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS POR UN SISTEMA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS</p>	<p>ARTICULO 59-A</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>En la actualidad el Artículo 59-A de la Ley Aduanera establece las obligaciones de los importadores y exportadores entre la que destaca la utilización de un “Sistema de Control de Inventarios Automatizado” de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><i>“1. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.</i></p> <p><i>Quienes introduzcan mercancías bajo los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico, o de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar, en forma automatizada, el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior.</i></p> <p><i>En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.”</i></p>	
---	----------------------	------------------	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>En la práctica aduanera la venta desmedida de sistemas de control de inventarios automatizados, y el maquillaje de bases de datos, que se ofrece el servicio de reestructuras o reingeniería de bases de datos de comercio exterior, origina que algunas empresas especializadas en sistemas informáticos realicen conductas no éticas con el fin de solucionar en forma momentánea problemas para burlar u ocultar información incorrecta a las autoridades aduaneras.</p> <p>Cabe mencionar, que un beneficio limitado para las empresas CIVA del Rubro AA y AAA, de acuerdo con la regla 7.3.1, rubro B de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, es la implementación de un Sistema de Control de Inventarios que muestre únicamente el destino (salida), descargo (descuento) y saldos de las mercancías importadas temporalmente, sin reunir los requisitos mínimos tradicionales que establece el Anexo 24 de las RGCE, sin embargo esta facilidad se encuentra condicionada al decir: “el cual deberá ser transmitido en los términos que establezca el SAT”, por lo cual no es aplicable en la actualidad debido que las autoridades aduaneras no han dado a conocer los lineamientos.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere modificar la Ley Aduanera para indicar que es factible utilizar cualquier Sistema de Control de Inventarios Automatizado o Electrónico que cumpla con demostrar únicamente el destino (salida), descargo (descuento) y saldos de las mercancías importadas bajo un programa de diferimiento de arancel, sin cumplir los requisitos de la Regla 4.3.1 y el Anexo 24 de las RGCE para 2018.</p>
--	--	--	---

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

<p>ELIMINACIÓN DEL ACUSE DE VALOR EN LA OPERACIÓN ADUANERA</p>	<p>ARTICULO 59-A</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>Actualmente, el fundamento principal que establece la obligación para los operadores del comercio exterior de transmitir la información de las factura o documentos que expresen el valor comercial es el Artículo 59-A de la Ley Aduanera establece lo siguiente:</p> <p><i>“ARTICULO 59-A. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.”</i></p> <p>En principio es importante mencionar que el documento aduanero por excelencia que ampara la legal estancia y tenencia de las mercancías es el pedimento aduanal o cualquier otro documento aduanero que se utilice para realizar el despacho de las mercancías. Sin embargo, en la práctica aduanera cometer u omitir un dato en el acuse de valor es mucho más oneroso que el error u omisión de información en el pedimento aduanal. Por ejemplo: La</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>multa de datos inexactos en términos del artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera es de \$1,800 pesos, y la multa del acuse de valor es de \$22,900 pesos en términos del artículo 184-A y 184B de la Ley Aduanera. Bajo el principio de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, los errores u omisiones de la información declarada en el acuse de valor, su sanción no deber ser mayor a la sanción del pedimento aduanal.</p> <p>En este sentido, es necesario retomar la propuesta de eliminar el artículo 59-A de la Ley Aduanera para quedar:</p> <p><i>“Artículo 59-A. Se deroga”</i></p> <p>Lo anterior, de acuerdo con el proyecto de reforma: “Que deroga el artículo 59-A de la Ley Aduanera, a cargo de la diputada Claudia Sánchez Juárez, del Grupo Parlamentario del PAN” Gaceta Parlamentaria, número 4976-V, jueves 1 de marzo de 2018. (5858)</p>	
<p>UTILIZAR VALOR PROVISIONAL EN IMPORTACIONES TEMPORALES POR EMPRESAS CON PROGRAMA DE FOMENTO DE SECRETARIA DE ECONOMIA * Se considera el Artículo 81 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)</p>	<p>NUEVO ARTICULO 78-D</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>Las empresas con programa IMMEX autorizado por la Secretaría de Economía utilizan el régimen temporal para importar insumos o materias primas para someterlos a un proceso de elaboración, transformación y reparación, y una vez obtenido el producto final, este es retornado al extranjero o en su caso importado en forma definitiva, de acuerdo con los montos y/o porcentajes obligatorios establecidos en el artículo 24, fracción I del Decreto IMMEX.</p> <p>Cabe mencionar, que actualmente existen alrededor 6,600 con programa IMMEX, de las cuales 3,658</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>cuentan registro de esquema de certificación de empresas en la modalidad de IVA e IEPS en los rubros A, AA y AAA por lo que gozan de un crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.</p> <p>En relación con la propuesta, las empresas IMMEX que realizan operación maquila en términos del artículo 181 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tienen celebrado un contrato de maquila con el Residente en el Extranjero, quien es el proveedor de insumos o materias primas. En este sentido, las empresas IMMEX no compran las mercancías objeto de importación temporal, sino únicamente funge como consignatario de las mismas, por lo tanto declaran como método de valoración el de "Último Recurso" en términos del artículo 78 de la Ley Aduanera.</p> <p>En la práctica aduanera, existe dificultad por parte del Corporativo residente en el extranjero, quien es propietario de las mercancías, de proporcionar los valores reales de los productos, por lo tanto, quien recibe las mercancías desconoce el valor real para determinar el valor en aduana de estas.</p> <p>Anteriormente, las disposiciones generales de comercio exterior contemplaban un supuesto que les permitía a las empresas IMMEX declarar un valor provisional, me refiero a la regla 1.5.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 que quedaron abrogadas en ese año, por lo cual al eliminarse este beneficio que era de gran utilidad para las citadas empresas con programa de fomento,</p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>actualmente se presenta un riesgo latente, debido que varias empresas continúan declarando un valor provisional.</p> <p>Actualmente, la regla 1.6.12 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 dispone que: “Para los efectos del artículo 14 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el pago del IGI correspondiente a las mercancías, al tramitar el pedimento que ampare la importación temporal, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional.”. Por tal motivo, si una empresa IMMEX declara un valor provisional debe considerar el valor real de las mercancías para efecto de cumplir con el pago de las contribuciones al comercio exterior que se causen con motivo del cambio de régimen aduanero.</p> <p>En forma adicional, recientemente en la Reforma a la Ley Aduanera publicada en el DOF, el día 25 de junio de 2018, se adiciono en el artículo 177 del citado ordenamiento la fracción XII que indica “Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago</p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.”</p> <p>En este sentido, las autoridades aduaneras ahora cuentan con facultades presuntivas posterior al despacho de mercancías para determinar en facultades de comprobación si fueron aplicadas técnicas de subvaluación sobre las mercancías que se introdujeron a territorio nacional únicamente determinando las contribuciones, y posteriormente se realizó un cambio de régimen para destinarlas en forma definitiva al territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior.</p> <p>Por lo anterior, la solicitud de la propuesta es crear un artículo para las empresas IMMEX que cuentan con el Registro de Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Certificación de IVA e IEPS, y se permita utilizar un valor provisional al momento de importar temporalmente con la finalidad brindar mayores facilidades a las empresas certificadas.</p> <p><i>“Artículo 81. La declaración de mercancías podrá ser presentada de manera provisional por empresas con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía, en los plazos y casos establecidos en el Reglamento.”</i></p>	
<p>ELIMINACIÓN DE LA RESTRICCIÓN DE NO DEDUCIR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN IMPORTACIONES</p>	<p>ARTICULO 88 ULTIMO PARRAFO</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>Actualmente, el último párrafo del artículo 88 de la Ley Aduanera restringe la no deducibilidad de los gastos derivadas de operaciones de comercio exterior cuando se realicen a través de empresas de</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

EFFECTUADAS EN DESPACHO SIMPLIFICADO			<p>mensajería utilizando pedimento simplificado, tal como se menciona a continuación:</p> <p><i>“Las importaciones o exportaciones de los pasajeros a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, no serán deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando gocen de la franquicia a que se refiere el artículo 61, fracción VI de esta Ley o cuando se opte por el procedimiento simplificado a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Tampoco serán deducibles las importaciones y exportaciones que realicen las empresas de mensajería en aquellos pedimentos que utilicen el procedimiento simplificado que establezca la Secretaría.”</i></p> <p>Este dispositivo excede su campo de aplicación al no permitir la deducción para efectos de ISR, debido que la ley especial es la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además que no benefician al contribuyente porque inhibe el realizar operaciones utilizando los servicios de empresas de mensajería y paquetería.</p>	
ELIMINACIÓN DE LAS LIMITACIONES DE MODIFICACIONES DE LAS DECLARACIONES ADUANERAS (RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS)	ARTICULO 89	CONCANACO	<p>En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, se reforma el cuarto párrafo del artículo 89 de la Ley Aduanera para establecer una limitación en la rectificación de pedimentos de no poder realizar modificaciones a los pedimentos hasta en tanto no concluyan las facultades de comprobación y además la autoridad no haya encontrado errores, quedando de la siguiente forma:</p> <p><i>“Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, o bien, cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>de comprobación, no procederá la rectificación del pedimento, sino hasta que concluyan dichos actos y la autoridad no haya encontrado alguna irregularidad sobre los datos asentados en el pedimento, salvo en aquellos casos que el Servicio de Administración Tributaria lo establezca en reglas.”</i></p> <p>Resulta de suma importancia conocer en qué momento la información contenida en el pedimento aduanal es factible de modificarse o eliminarse, y bajo qué supuestos normativos es requerida una autorización expresa por parte de las autoridades aduaneras. De hecho, la rectificación de los datos del pedimento es procedente bajo tres aspectos siendo, antes del despacho, durante o posterior al despacho aduanero, y durante o posterior en facultades de comprobación.</p> <p>Sin embargo, el dispositivo fue modificado para precisar que, durante el despacho de las mercancías y en facultades de comprobación, es decir, una vez activado el mecanismo de selección automatizado o al inicio de las facultades fiscalizadoras de las autoridades (visita domiciliaria, revisión de gabinete o electrónica), no procederá la rectificación del pedimento hasta en tanto no concluyan las actuaciones y la autoridad no haya detectado alguna inconsistencia. En consecuencia, es dable interpretar que si han sido observadas inconsistencias no podrá llevarse a cabo dicha rectificación, hasta que terminen las facultades de las autoridades, salvo las excepciones previstas.</p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Cabe mencionar, que citado párrafo menciona que es posible llevarse a cabo siempre que se establezca alguna excepción o facilidad que regule el SAT mediante disposiciones generales de comercio exterior. Por ejemplo: la rectificación de datos inexactos asentados en los pedimentos, siempre que se haya solicitado la adopción de un acuerdo conclusivo y cumplan con lo previsto en la ficha de trámite 101/LA, conforme a la regla 6.1.3 de las RGCE.</p> <p>Por último, la modificación de este párrafo es controversial, porque es opuesto a lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que indica lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes: [...]</i></p> <p><i>XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales”</i></p> <p><i>“Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2º de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el CFF.</i></p> <p><i>Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de</i></p>
--	--	--	---

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<i>las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal."</i>	
ADICIONAR EL REGIMEN DE LA ZONA ECONOMICA ESPECIAL REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE LA ZONAS ECONOMICAS ESPECIALES	ARTICULO 90 Y CAPÍTULO VIII ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES	CONCANACO	<p>A la fecha el Poder Ejecutivo ha dado a conocer la siete declaratoria de Zonas Económicas Especiales autorizadas en las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Michoacán, Oaxaca, Tabasco, Veracruz y Yucatán conforme a la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.</p> <p>En este sentido, en la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, falto adicionar la incorporación del séptimo régimen aduanero denominado: "Zonas Económicas Especiales".</p> <p>En este sentido, el artículo 90 de la Ley Aduanera se debe de adicionar para incluir el citado régimen aduanero, quedando de la siguiente forma:</p> <p><i>"ARTICULO 90. Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:</i> [...] <i>G. Zonas Económicas Especiales."</i></p> <p>Adicionalmente, es necesario adicionar un capítulo especial en el Título Cuarto de la Ley Aduanera, que podrá ser un consecutivo siendo el "Capítulo VIII Zonas Económicas Especiales", el cual deberá estar relacionado con la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>“Artículo 135-E. El régimen de zona económica especial consiste en la introducción de mercancías extranjera, nacionales o nacionalizadas a una zona geográfica del territorio nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.”</i></p>	
<p>REGULACIÓN DE LA MODALIDAD DEL REGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL</p>	121, FRACCION IV	CONCANACO	<p>En nuestro país el marco normativo que regula las operaciones aduaneras de la Industria Automotriz Terminal (IAT) o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte (MVA) es limitado, y en mayor medida se encuentra normado a través de disposiciones generales, o bien, mediante lineamientos y manuales de carácter extraoficial que no brindan certeza jurídica a las empresas y a sus proveedores en el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales aduaneras.</p> <p>La parte de la legislación aduanera resalta la modalidad del régimen aduanero del depósito fiscal para establecer depósitos fiscales especializados para someter mercancías al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal conforme al artículo 121, fracción IV de la Ley Aduanera, dispositivo jurídico que fundamenta principalmente las obligaciones en cuanto al diferimiento de los aranceles, así como los procedimientos de autorización, de importación y exportación de este régimen suspensivo de impuestos. Adicionalmente, se contemplan dos artículos en el Reglamento de la Ley Aduanera y tres disposiciones en las Reglas Generales de Comercio Exterior.</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Reviste gran importancia que parte de los procedimientos aduaneros se encuentran regulados de forma extraoficial en un total de 41 Normas, Apartado E, Unidad 4 del Manual de Operación Aduanera (MOA) que tuvo vigencia hasta antes del 16 de enero de 2018 por la publicación de un Nuevo MOA, que se encuentra en el Portal del SAT, conforme a los boletines P015 con fecha del 10 de febrero de 2017 y el P002 con fecha del 9 de enero de 2018. Por consiguiente, es dable interpretar que la aplicación de las facilidades administrativas en el despacho aduanero de las mercancías que fueron normados en el MOA que quedo sin efectos no tiene sustento jurídico, salvo aquellos beneficios reglamentados en la regla 4.5.31, entre otros dispositivos de las RGCE, por lo que las autoridades aduaneras deben incorporarlos en la normatividad sobre todo aquellos beneficios que decidan mantenerse para brindar mayor certeza jurídica a las empresas IAT o MVA.</p> <p>En este sentido, la Norma 01 de este apartado, indica que a las IAT o MVA les son aplicables las facilidades del Registro de Despacho de Mercancías (Revisión en Origen) sin la necesidad de realizar el trámite. Sin embargo, es facilidad no está regulada en el artículo 100 de la Ley Aduanera y la regla 7.5.1 de las RGCE 2018.</p> <p>A diferencia del régimen de depósito fiscal se establece un plazo de temporalidad de 24 meses, en términos de los artículos 119-A LA y 177 RLA. En el caso particular de la IAT o MVA, no se establece un plazo de temporalidad en particular para el material de ensamble o en su caso del activo fijo que se utilice</p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>en los procesos productivos o desarrollo administrativo; aunque existen excepciones, por ejemplo: se podrá destinar al régimen de depósito fiscal por un plazo de 6 meses los racks, palets, separadores, embalaje reutilizable o envases vacíos o conteniendo mercancía, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la fracción VIII de la regla 4.5.31 de las RGCE.</p> <p>Asimismo, en la Norma 5 existen otras facilidades que son aplicables a las operaciones con claves F2, F3, H1 e I1 o A1, al permitir efectuar pedimentos consolidados con las citadas claves de pedimento las cuales deben cerrarse en el periodo de los 5 días. Cabe mencionar que no se establece un periodo de multa, sin embargo, es frecuente que si el documento no es cerrado en tiempo y forma la autoridad sancione por presentación extemporánea conforme al 184, fracción I de la Ley Aduanera.</p> <p>También, el antiguo MOA señalaba que en este tipo de trámites aduanales es permitido declararse fracciones arancelarias a 8 dígitos o a nivel subpartida, por lo que si al declarar la fracción a 6 dígitos con descripción "Un Lote de Material de Ensamble" junto con el identificador "ME" se establece que serán aplicables los impuestos de importación y las RRNA aplicables a las fracciones arancelarias 9803.00.01 y 9803.00.02 de la LIGIE vigentes al momento de extracción.</p> <p>La Norma 10 del MOA, en el rubro de rectificaciones otorga la facilidad administrativa de que, en el caso de discrepancias de la cantidad recibida y la</p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>documentación aduanera, las IAT o las MVA podrán realizar las rectificaciones necesarias, y si aún no ha concluido las operaciones podrá realizarse el ajuste antes del cierre del pedimento consolidado.</p> <p>En este contexto, existen otros temas relacionadas que también son relevantes, sin embargo, es importante que las empresas que efectúen operaciones aduaneras de la Industria Automotriz Terminal (IAT) o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte (MVA), así como la Industria de Autopartes teniendo un marco normativo, que identifiquen los beneficios, las facilidades de los procedimientos simplificados, obligaciones que deben cumplirse, así como las causales de cancelación con la finalidad de mantener vigente sus autorizaciones y registros especiales que estableció el Manual de Operación Aduanera que quedo sin exacto..</p>	
DISMINUIR LAS ATRIBUCIONES DISCRECIONALES DEL SAT	ARTICULO 144, FRACCIÓN XXXVI	CONCANACO	<p>En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, se adiciona el artículo 144, fracción XXXVI de la Ley Aduanera para facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para suspender los registros de padrones para los importadores y exportadores, sin embargo, deja sin regulación otorgar garantía de audiencia para aportar pruebas y alegatos previo a la suspensión automática.</p> <p>En contexto, la fracción XXXVI del artículo 144 de la Ley Aduanera queda como se indica a continuación:</p> <p><i>“XXXVI. Suspender en el padrón de importadores, en su caso, en el padrón de importadores de sectores específicos o en el padrón de exportadores sectorial a</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>los importadores o exportadores, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.”</i></p> <p>Esta atribución es una competencia adicionada a las autoridades aduaneras para efectos de suspender a los importadores y exportadores del padrón general y los padrones sectoriales bajo los supuestos previstos en la normatividad aduanera.</p> <p>Recordemos que esta medida cautelar de las autoridades generaba controversias porque la facultad se sustenta en la actualidad bajo el artículo 84 del Reglamento de la Ley Aduanera, y la regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, sin embargo, ahora se encuentra establecida en el principal ordenamiento jurídico.</p> <p>Se reitera que la Reforma a la Ley Aduanera incrementa la discrecionalidad al otorgar facultades al Servicio de Administración Tributaria para que complemente la regulación de procedimientos adicionales mediante disposiciones generales como son las Reglas Generales de Comercio Exterior en donde se han excedido atribuciones exclusivas del legislador violando los Principios de Reserva de Ley y el de Cláusula Habilitante, tal es el caso, de la regla 1.3.3 que establece las 42 causales de suspensión del padrón de importadores y de los padrones sectoriales de importación, así como los padrones sectoriales de exportación.</p>	
DISMINUIR LAS ATRIBUCIONES DISCRECIONALES DEL SAT	ARTICULO 144, FRACCION XXXVII	CONCANACO	En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, se adiciona el artículo 144, fracción XXXVII de la Ley Aduanera para facultar a la Secretaría de	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Hacienda y Crédito Público la retención de mercancías por presunción en materias de derecho autor y propiedad intelectual, quedando de la siguiente forma:</p> <p><i>“XXXVII. Retener las mercancías de comercio exterior cuando la autoridad competente presuma una infracción a las disposiciones que regulan la materia de los derechos de autor y de propiedad industrial. En ejercicio de esta facultad la autoridad aduanera actuará como auxiliar de las autoridades competentes en materia de los derechos de autor y de propiedad industrial, en los términos que se establezca en los convenios de colaboración y demás disposiciones jurídicas aplicables.”</i></p> <p>En la actualidad los artículos 148 y 149 regulan el procedimiento de retención de mercancía cuando son objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual.</p> <p>Por cuanto, a la reforma se adiciona la facultad de retención para las autoridades aduaneras para coadyuvar cuando por parte de las autoridades competentes consideren meramente una presunción de infracciones sobre las leyes especiales de la materia de derechos de autor y de propiedad industrial, sin la necesidad de tener una resolución de suspensión de libre circulación relacionada con los artículos 148 y 149 de la Ley Aduanera.</p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

<p>COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) COMO DOCUMENTO NECESARIO PARA AMPARAR EL TRASLADO DE MERCANCIAS DENTRO DE TERRITORIO NACIONAL</p>	<p>ARTICULO 146</p>		<p>La normatividad fiscal aduanera regula diversos procedimientos que son utilizados por los contribuyentes para el traslado de mercancías en territorio nacional, tal es el caso del movimiento de mercancías por el propietario que utiliza sus propios medios de transporte, o bien, por los prestadores de servicios de transportes.</p> <p>Las autoridades fiscales han difundido extraoficialmente en el portal del SAT las guías, lineamientos y/o manuales complementarios para llevar a cabo el procedimiento del traslado de mercancías, o en su caso, exentar la obligación, que resultan de poca claridad para el contribuyente por lo que es importante precisar bajo que supuestos deberá cumplirse con la presentación del “CFDI de Traslado” con la finalidad definir el alcance del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes sobre todo en las operaciones de comercio exterior.</p> <p>A. Código Fiscal de la Federación</p> <p>El artículo 29, último párrafo del CFF dispone que: <i>“El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.”</i></p>	
--	---------------------	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>El CFF otorga atribuciones al SAT para otorgar la posibilidad de regular aspectos relacionados con la documentación electrónica para comprobar el transporte o traslados de mercancías mediante disposiciones generales.</p> <p>En particular el artículo 59 del CFF indica que para acreditar las operaciones de exportación no es suficiente con tener el pedimento de exportación como prueba del desaduanamiento, sino que además deberá contar con otro tipo de documentación, entre los que destaca la información y medios de prueba relacionada con el traslado de las mercancías.</p> <p>B. Resolución Miscelánea Fiscal para 2018</p> <p>En particular, la regla 2.7.1.9 de la RMF regula el procedimiento del documento electrónico denominado CFDI que servirá para acompañar el transporte de las mercancías. En este sentido, el citado precepto indica a la letra lo siguiente:</p> <p><i>“Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, los propietarios de mercancías nacionales que formen parte de sus activos, podrán acreditar únicamente el transporte de dichas mercancías mediante un CFDI o la representación impresa de dicho CFDI expedido por ellos mismos, en el que consignen como valor cero, la clave en el RFC genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general, y en clase de bienes o mercancías, se especifique el objeto de la transportación de las mercancías.</i></p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>Los comprobantes impresos a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Lugar y fecha de expedición.</i> <i>2. La clave en el RFC de quien lo expide.</i> <i>3. Número de folio consecutivo y, en su caso, serie de emisión del comprobante.</i> <i>4. Descripción de la mercancía a transportar.</i> <p><i>Tratándose del transporte de mercancías de importación que correspondan a adquisiciones provenientes de ventas de primera mano, se expedirá un CFDI que adicionalmente contenga los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracción VIII del CFF.</i></p> <p><i>Los contribuyentes dedicados al servicio de autotransporte terrestre de carga, deberán expedir el CFDI que ampare la prestación de este tipo de servicio, mismo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, o bien, podrán expedir un comprobante impreso con los requisitos a que se refiere la presente regla, independientemente de los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante su página de Internet para la denominada carta de porte a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el párrafo anterior, no releva al transportista de la obligación de acompañar las mercancías que transporten con la documentación que acredite su legal tenencia, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional, así como de la obligación de expedir al adquirente del servicio de</i></p>
--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

		<p><i>transporte, el CFDI que le permita la deducción de la erogación y el acreditamiento de las contribuciones generadas por la erogación efectuada.</i></p> <p>Para mayor abundamiento, es importante analizar cada párrafo que integra esta disposición jurídica con la finalidad de visualizar el alcance del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, por lo que corresponde al primer párrafo, en principio se hace notar que la responsabilidad se encuentra dirigida a quienes se encuentren dentro de los supuestos que se indican:</p> <p>1. Los Propietarios. El artículo 772 del Código Civil Federal establece que son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.</p> <p>2. Mercancías Nacionales. El CFF se encuentra vinculado directamente con la Ley Aduanera al señalar que será aplicado supletoriamente a falta de norma expresa. El concepto de “Mercancías”, de manera similar al artículo 2, fracción III de la Ley Aduanera, el artículo 92, párrafo sexto del CFF dispone que “se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.”</p> <p>Por cuanto al estatus legal de las mercancías, las disposiciones hacen referencias a un concepto de mercancías en forma general, y se distinguen aquellas</p>	
--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>que son extranjeras, nacionales o nacionalizadas. En este sentido, las nacionales son aquellas mercancías originarias o producidas en territorio nacional.</p> <p>3. Parte de los activos. El significado de la “Activo” en la materia de contabilidad representa todos los bienes y derechos que son propiedad de la empresa, por lo que se refiere, a las mercancías no hayan sido enajenadas.</p> <p>Es evidente que solamente aquellos contribuyentes que reúnan los elementos mencionados, tendrán de forma optativa que comprobar el transporte o traslado de mercancías nacionales mediante el CFDI o la representación impresa de dicho CFDI. Aun cuando no menciona de forma expresa que se trate de un CFDI de tipo traslado, se refiere a un comprobante fiscal en el que será declarado valor cero, la clave del RFC genérico, y en clase de bienes o mercancías se detalle el objeto de la transportación de las mercancías.</p> <p>Ahora bien, el segundo párrafo indica que cuando se cumplan con todos los elementos descritos con antelación, la representación impresa del CFDI deberá contemplar los datos señalados (fracciones I a la IV), por lo que es importante determinar primeramente si se tiene la obligación emitir el documento electrónico.</p> <p>Asimismo, en el tercer párrafo dispone que en el movimiento o traslado de mercancías de importación que correspondan a las adquisiciones de ventas de primera mano, al momento de expedir el CFDI deberá consignarse en forma adicional el número y fecha del</p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>documento aduanero, o bien, en las importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.</p> <p>Por otro lado, en el cuarto párrafo refiere al porteador de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal dos opciones; Primero, se observa que los transportistas de mercancías tienen la obligación de generar un CFDI por la prestación del servicio de transporte (flete); Segundo, tienen la opción de emitir un CFDI de traslado que cumpla los requisitos mencionados. Cabe señalar, que esta obligación es distinta de las que establece la SCT para la “Carta de Porte”.</p> <p>Así, en el último párrafo se establece una obligación para el porteador de contar con la documentación correspondiente para acreditar la tenencia de la mercancía nacionales o extranjera durante su circulación en territorio nacional, además de emitir el CFDI por la prestación del servicio a los particulares.</p> <p>C. Circular de la SCT</p> <p>En relación con la utilización de la “Carta de Porte”, el 15 de diciembre de 2015 fue publicado en el DOF por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte la <i>“Circular por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar</i></p>
--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos.”</i></p> <p>A través de este comunicado que se dieron a conocer los formatos modelos e instructivos de llenados de dos tipos de “Carta de Porte” siendo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías preimpresa. 2. Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI). <p>En particular, el punto cuarto establece que: <i>“En el transporte privado de carga, cuando las mercancías nacionales formen parte de sus activos y sin que por ello se genere un cobro y utilicen los caminos y puentes de jurisdicción federal, podrán acreditar el transporte de dichas mercancías portando el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o con un comprobante impreso expedido por ellos, de acuerdo a la regla fiscal número 2.7.1.9., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, y al artículo 2o., fracción XIV de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en el que consignen un valor cero y la clave genérica en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a que se refiere la regla 2.7.1.25, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, para operaciones con el público.”</i></p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>En este precepto, es posible observar que en el supuesto mencionado es permitido amparar el movimiento o traslado de las mercancías con un CFDI o CFDI de traslado. No obstante, es importante mencionar que en base a la fecha de publicación de los formatos referidos son para una versión distinta a la CFDI 3.3 vigente, por lo que falta una nueva publicación de la Circular de las SCT.</p> <p>D. Ley Aduanera</p> <p>En este orden de ideas, el artículo 146 de la Ley Aduanera establece que:</p> <p><i>“ARTÍCULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:</i></p> <p><i>I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.</i></p> <p><i>Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.</i></p> <p><i>II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación</i></p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.</i></p> <p><i>III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.</i></p> <p><i>Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.”</i></p> <p>Este precepto es de suma trascendencia para efectos aduaneros, porque establece que los documentos idóneos para amparar la legal estancia, tenencia y traslado los bienes que se introducen a territorio nacional provenientes del exterior, exceptuando tácitamente a las mercancías que se encuentran dentro del territorio nacional, son los documentos aduaneros utilizados en la operación de importación, así como aquella documentación comprobatoria de una actividad onerosa o de título gratuito, entre los que destacan, el pedimento aduanal, aviso de consolidado, comprobante fiscal, nota de venta, entre otros documentos.</p> <p>En el último párrafo de este dispositivo señala que las empresas transportistas que trasladen mercancías extranjeras fuera de las zonas de fronteras, tendrán la opción de comprobar la tenencia de los bienes</p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>principalmente con la “Carta Porte” y otros documentos que se establezcan mediante disposiciones generales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En este precepto es dable interpretar que no existe la obligación de contar con el documento de la Carta Porte cuando se trasladen las mercancías dentro de la franja o región fronteriza.</p> <p>En esencia este dispositivo jurídico no ha tenido modificaciones trascendentales desde el año 2013, y es factible presumir en relación con la “Carta de Porte” que únicamente regula aquellas mercancías que provengan del extranjero en operaciones de importación siendo transportadas por una empresa transportista que ofrezca el servicio de flete contratado por una empresa, por lo que no establece expresamente la obligación por ejemplo a las empresas IMMEX o empresas exportadoras que mueven mercancías bajo un contrato en consignación.</p> <p>En resumen, las autoridades fiscales aduaneras deben brindar mayor certeza y claridad en las disposiciones jurídicas antes descritas sobre las operaciones de comercio exterior, debido que los lineamientos, guías, y/o manuales indican que el CFDI de traslado debe utilizarse en forma obligatoria desde el punto de vista fiscal bajo ciertas condiciones, sin embargo, en algunos supuestos es opcional su utilización en las exportaciones definitivas con clave de pedimento “A1”, cuando las mercancías se trasladan para exportación con una factura comercial por ser a título gratuito o estar bajo un contrato en consignación, en las operaciones virtuales con clave de pedimento “V1” con entregas dentro de territorio nacional, con el</p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			objetivo dar cabal cumplimiento a las obligaciones fiscales aduaneras y evitar cualquier sanción administrativa o desconocimiento de las operaciones por parte de las autoridades aduaneras.	
DISMINUIR LAS ATRIBUCIONES DISCRECIONALES DEL SAT	ARTICULO 153-A	CONCANACO	<p>En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, el levantamiento de actas parciales y final se eleva a rango de ley el artículo 200 del Reglamento de la Ley aduanera que otorga la facultad discrecional a la autoridad aduanera de levantar actas parciales y final en un plazo no mayor a 5 días, lo cual atenta contra el artículo 43 del mismo ordenamiento, que dicta que en caso de que la autoridad aduanera no detecte irregularidades en el reconocimiento aduanero entregará las mercancías de manera inmediata al despachante.</p> <p>El artículo 200 del Reglamento de la Ley Aduanera indica que: <i>“Para efectos de los artículos 1o. y 43 de la Ley, cuando en el Reconocimiento Aduanero o verificación de Mercancías en transporte, sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley, las Autoridades Aduaneras podrán levantar actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya en un término mayor al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados quedarán sin efectos las actuaciones de la Autoridad Aduanera.”</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>De igual forma, se adiciona el artículo 153-A de la Ley Aduanera para indicar a la letra que: <i>“Artículo 153-A. Cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos.”</i></p>	
VALOR DE LOS BIENES EN EL PROCEDIMIENTO DEL RESARCIMIENTO ADUANERO	ARTICULO 157	CONCANACO	<p>En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, en relación con el valor de resarcimientos, ahora será considerará el valor obtenido de la venta en caso de imposibilidad de devolución de bienes.</p> <p>Por consiguiente, se adiciona un párrafo cuarto al artículo 157 de la Ley Aduanera para indicar que: <i>“En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hayan procedido a la destrucción, donación o asignación de mercancías, la resolución definitiva que ordene la devolución de las mismas, considerará el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de mercancías enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. El cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución correspondiente.</i></p> <p>Cabe mencionar que el artículo 27 Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público señala que: <i>Artículo 27.- Cuando conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el SAE, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el valor de los bienes que hayan sido vendidos, será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la presente Ley, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta."</i></p> <p>En este sentido, lo anterior es en perjuicio del contribuyente, y más aún cuando obtuvo una</p>
--	--	--	---

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			resolución favorable por parte de las autoridades competentes.	
INCORPORAR NUEVAMENTE LOS DERECHOS DEL AGENTE ADUANAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES	ARTICULO 163, FRACCIÓN II	CONCANACO	<p>En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, al incorporar la figura de Agencia Aduanal fue derogada de los derechos del agente aduanal la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera que a la letra señalaba: <i>“Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.”</i></p> <p>En este contexto, se elimina el derecho del agente aduanal para constituir sociedades legales para prestar servicios relacionados con el despacho de mercancías restringiendo los derechos constitucionales de libertad de trabajo y de asociación previstos respectivamente en los Artículos 5 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, en la Nueva Ley Aduanera debe incorporarse las prerrogativas que fueron eliminadas que permitan al Agente Aduanal asociarse libremente, bajo las circunstancias que pretenda, y adicionalmente mantener la figura de la “Agencia Aduanal”.</p>	
DISMINUIR LAS ATRIBUCIONES DISCRECIONALES DEL SAT	ARTICULO 177 FRACCION XII	CONCANACO	En la reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018, por cuanto a las facultades de comprobación el Servicio de Administración Tributaria podrá presumir la subvaluación de mercancías en el régimen de importaciones temporales, esto al	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

		<p>adicionar una nueva atribución en el artículo 177, fracción XII que señala a la letra lo siguiente:</p> <p><i>“XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.”</i></p> <p>Como se advierte, ahora las autoridades aduaneras cuentan con facultades presuntivas posterior al despacho de mercancías para determinar en facultades de comprobación, es decir, en visita domiciliar, revisión de gabinete o electrónica, entre otras, si el importador utilizó técnicas de subvaluación sobre las mercancías que se introdujeron a territorio nacional bajo un régimen suspensivo de contribuciones, y posteriormente al realizar un cambio de régimen aduanero para destinarlas en forma definitiva al territorio nacional se llevó a cabo omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y los aprovechamientos aplicables.</p> <p>En consecuencia, también se adiciono una sanción en la fracción XI del artículo 178 del mismo</p>	
--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>ordenamiento para establecer lo siguiente: <i>“Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: [...]”</i></p> <p><i>XI. En los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 177 de esta Ley, multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias correspondientes que se hubieran omitido de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva.” [...]”</i></p>	
<p>DATOS INEXACTOS QUE ALTERAN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL PEDIMENTO DEBE PRESCRIBIR EN 1 AÑO.</p>	<p>ARTICULOS 184, FRACCIÓN III y 184-B</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>Haciendo un Derecho Comparado en materia de información incorrecta o datos inexactos el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas de Chile indica que: <i>“Las personas que incurran en error en las declaraciones de cualquier género que los empleados de Aduana les exijan con motivo del ejercicio de sus facultades o en el desempeño de sus funciones, ya sea con fines estadísticos o de información, serán sancionadas con multa de hasta 1/2 Unidad Tributaria Mensual. Esta multa prescribirá en el plazo de un año contado desde la fecha de la declaración respectiva.</i></p> <p><i>El producido de estas multas ingresará a Rentas Generales de la Nación.”</i></p> <p>Llama la atención, la redacción de este dispositivo en la Ordenanza de Aduanas, en lo concerniente a la prescripción de un año relacionado con la sanción aplicable a la conducta de transmitir declaraciones aduaneras con datos erróneos con fines estadísticos o informativos.</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Haciendo un comparativo, con la Ley Aduanera, en su artículo 184, fracción III se establece que cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato que establezca el Reglamento.</p> <p>En consecuencia, será aplicable la sanción establecida en la fracción II del artículo 185 del mismo ordenamiento, equivalente a \$1,800.00 a \$2,570.00 pesos por cada documento.</p> <p>En cuanto a las facultades de la autoridad fiscales para imponer sanciones sobre esta temática, estas se extinguen en un plazo de 5 años en términos del artículo 146 del Código de la Federación.</p> <p>Por lo anterior, es importante que nuestro país adopte el plazo de prescripción de un año al igual que en la Ordenanza de Aduana de Chile, para los supuestos de transmitir información que altere la información estadística o de interés nacional, debido que sancionar la información que se haya declarado de forma incorrecta u omitido por 5 años no hay una afectación mayo de las estadísticas en nuestro país.</p> <p>Los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, conforme al artículo 6, párrafo 3.3 que dispone:</p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>"Artículo 6: Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones [...]"</i></p> <p><i>3 Disciplinas en materia de sanciones</i></p> <p><i>3.1 A los efectos del párrafo 3, se entenderá por "sanciones" aquellas impuestas por la administración de aduanas de un Miembro por la infracción de sus leyes, reglamentos o formalidades de aduana.</i></p> <p><i>3.2 Cada Miembro se asegurará de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes.</i></p> <p><i>3.3 La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.</i></p>	
<p>REFERIR QUE LA INFORMACIÓN QUE SE DECLARE EN EL ACUSE DE VALOR SE REALICE MEDIANTE LA LEY ADUANERA</p>	<p>ARTICULO 184-A</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>Actualmente, el fundamento principal que establece las infracciones por incumplimiento de la obligación para los operadores del comercio exterior de transmitir la información del acuse de valor, es decir, de las facturas o documentos que expresen el valor comercial del Artículo 59-A de la Ley Aduanera, es el artículo 184-A que a la letra señala:</p> <p><i>"ARTICULO 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

		<p><i>transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:</i></p> <p><i>I. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.</i></p> <p><i>II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.</i></p> <p><i>III. Transmitir información relacionada con la transportación de la mercancía, incompleta o con datos inexactos, en cuanto a su descripción e identificación individual y número de contenedor, considerando la mercancía y contenedor presentado a despacho.”</i></p> <p>Adicionalmente, mediante las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 se indica cual es la información contenida en el acuse de valor que será multable. En este sentido, la regla 19.21 dispone lo siguiente:</p> <p><i>“Datos objeto de multa por la transmisión de la información referente al valor y comercialización de la mercancía</i></p> <p><i>1.9.21. Para efectos del artículo 184-A, fracciones I y II, de la Ley, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, los siguientes datos:</i></p>	
--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>I. Datos de valor y los demás datos relacionados a su comercialización:</i></p> <p><i>a) Lugar y fecha de emisión de la factura o del documento equivalente.</i></p> <p><i>b) Número de factura o de identificación del documento equivalente que exprese el valor de las mercancías.</i></p> <p><i>c) Datos del proveedor: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.</i></p> <p><i>d) Datos del destinatario: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.</i></p> <p><i>e) Datos del comprador: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate, esta información sólo deberá declararse cuando el comprador sea persona distinta del destinatario.</i></p> <p><i>f) Valor unitario de la mercancía, valor total de la mercancía, valor en dólares y en su caso, cuando la factura o el documento equivalente ostente un descuento, deberá declararse el monto de éste.</i></p> <p><i>II. Información relacionada con la descripción de la mercancía e identificación individual:</i></p> <p><i>a) Descripción comercial detallada de la mercancía como conste en la factura o en el documento equivalente. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.</i></p> <p><i>b) Cantidad de mercancía y unidad de medida de comercialización.</i></p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>c) Cuando la mercancía sea susceptible de identificarse individualmente, se deberá proporcionar la siguiente información:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Número de serie.</i> <i>2. Marca comercial.</i> <i>3. Año modelo, tratándose de vehículos."</i> <p>Por lo anterior, para brindar mayor certeza jurídica al contribuyente es necesario adecuar el artículo 184-A de la Ley Aduanera, para adicionar lo establecido por la regla 1.9.21 de las RGCE para 2018, en el supuesto que prevalezca el citado dispositivo jurídico y no se derogado.</p>	
ELIMINACIÓN O DISMINUCIÓN DE LAS MULTAS DEL ACUSE DE VALOR	ARTICULOS 184-A y 184-B	CONCANACO	<p>Actualmente, el fundamento principal que establece las infracciones y sanciones por incumplimiento de la obligación para los operadores del comercio exterior de transmitir la información del acuse de valor, es decir, de las factura o documentos que expresen el valor comercial del Artículo 59-A de la Ley Aduanera, son los artículos 184-A y 184-B que indican los siguiente:</p> <p><i>"ARTICULO 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:</i></p> <p><i>I. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.</i></p> <p><i>III. Transmitir información relacionada con la transportación de la mercancía, incompleta o con datos inexactos, en cuanto a su descripción e identificación individual y número de contenedor, considerando la mercancía y contenedor presentado a despacho.”</i></p> <p><i>“ARTICULO 184-B. Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la Ley:</i></p> <p><i>I. Multa de \$22,900.00 a \$38,180.00 a la señalada en las fracciones I y II.</i></p> <p><i>II. Multa de \$1,810.00 a \$2,580.00 a la señalada en la fracción III.”</i></p> <p>Los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, conforme al artículo 6, párrafo 3 disponen que:</p> <p><i>“Artículo 6: Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones [...]</i></p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

		<p><i>3 Disciplinas en materia de sanciones</i></p> <p><i>3.1 A los efectos del párrafo 3, se entenderá por "sanciones" aquellas impuestas por la administración de aduanas de un Miembro por la infracción de sus leyes, reglamentos o formalidades de aduana.</i></p> <p><i>3.2 Cada Miembro se asegurará de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes.</i></p> <p><i>3.3 La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.</i></p> <p>Como se expreso en los comentarios del Artículo 59-A de la Ley Aduanera, en principio es importante mencionar que el documento aduanero por excelencia que ampara la legal estancia y tenencia de las mercancías es el pedimento aduanal o cualquier otro documento aduanero que se utilice para realizar el despacho de las mercancías.</p> <p>Sin embargo, en la práctica aduanera cometer error u omitir un dato del acuse de valor resulta mucho más oneroso que el error u omisión de información en el pedimento aduanal, además de no señalar mediante reglamento cual es la información sancionable. Por ejemplo: La multa de datos inexactos en términos del artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera es de \$1,800 pesos, y la multa del acuse de valor es de</p>	
--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>\$22,900 pesos en términos del artículo 184-A y 184B de la Ley Aduanera.</p> <p>En este contexto, el artículo 184-B de la Ley Aduanera, atenta contra el artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que a letra señala: <i>“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”</i>. Lo anterior, debido que puede imponerse una sanción mayor que el documento aduanero principal, lo cual atenta contra la máxima de <i>“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”</i>, los errores u omisiones de la información declarada en el acuse de valor, su sanción no deber ser mayor a la sanción del pedimento aduanal</p>	
DISMINUIR LAS ATRIBUCIONES DISCRECIONALES DEL SAT	ARTICULO 199 FRACCION V		<p>En la disminución de multas el artículo 199, fracción V de la Ley Aduanera se incorpora el beneficio limitado establecido en la regla 3.7.30 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, es decir, se eleva a rango de ley el beneficio de que cuando se haya impuesto una sanción sin sustanciar un procedimiento de contribuciones omitidas aplicará la reducción del 50% de la multa si es pagada dentro de los 10 días hábiles, anteriormente indicaba el plazo de 45 días hábiles, es decir, el beneficio de la regla 3.7.30 RGCE para 2018, lo disminuye de un 45 a 10 días hábiles.</p>	
SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTO DE JUSTIFICACIÓN DE	PROCEDIMIENTO EXTERNO NO REGULADO	CONCANACO	<p>Desde hace más de dos décadas, las Aduanas de México se encuentran en constante modernización, con el objetivo de incrementar el volumen de las</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

<p>PEDIMENTOS CON ERRORES EN EL VALIDADOR DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR</p>			<p>operaciones de comercio exterior, así como de efectuar su respectivo control, esto es indudable. Tanto es así, que en ellas se ha implementado tecnología de punta (PITA, DODA, rayos gamma, rayos X, básculas electrónicas, sistema valunet), las estadísticas reflejan cifras en donde existe un alto flujo de cruces de mercancías, se informa sobre la futura implementación del proyecto de una aduana modelo. Asimismo, la iniciativa privada, organismos empresariales nacionales e internacionales y las autoridades aduaneras, se reúnen para trabajar en forma integral buscando una mayor agilización del cruce de las mercancías, o bien, coadyuvando para ser más eficientes los procedimientos aduaneros.</p> <p>Toda la información de los pedimentos, deben cumplir con los procesos de prevalidación y validación, por lo que, los datos contenidos del trámite aduanal deben de ser transmitido electrónicamente al validador de operaciones de comercio exterior (VOCE) del sistema SAAI de la aduana para su aceptación, la cual se realiza a través de la asignación del acuse electrónico de validación o firma electrónica generada por dicho sistema.</p> <p>Es frecuente, que en la práctica se presentan problemas en la utilización del sistema electrónico aduanero, denominado Sistema Automatizado Aduanero Integral (actualmente Modulo de Administración Tributaria de Comercio Exterior). No es novedad que este sistema electrónico no funciona a la perfección debido a los constantes cambios que ocurren en la legislación aduanera, fallas técnicas u otros motivos, pero es evidente que ningún sistema</p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

		<p>tecnológico los. Por consiguiente, la autoridad debe prever cualquier contingencia para atender las anomalías que se susciten en la tramitación aduanal que se realiza en el día a día.</p> <p>Ante estos errores que se presentan en el VOCE, el agente aduana, representante legal o apoderado aduanal debe realizar la "Justificación de Pedimentos", procedimiento conocido en el ámbito aduanero que deben realizar los representantes del despacho ante la aduana que corresponda mediante una promoción por escrito libre dirigido a los prevalidadores autorizados en donde se proporcionen los errores arrojados por el validador, los fundamentos legales que correspondan y firmado bajo protesta de decir verdad que la información contenida en los pedimentos es correcta y verificable.</p> <p>Cabe mencionar, que el procedimiento de justificación de pedimentos no se encuentra regulado en la legislación aduanera. No obstante, en la actualidad el Manual de Operación Aduanera, establece el procedimiento de manera extraoficial que deberán de efectuar los agentes o apoderados aduanales.</p> <p>Este procedimiento que menciona es lento y burocrático, que trae como consecuencia que, en lugar de elegir el proceso de justificación como el recurso más viable, se tenga contemplado mejor como una última opción. No obstante, si durante el proceso de prevalidación de los datos del pedimento, también el equipo de cómputo de la entidad prevalidadora emite errores que impidan la</p>	
--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>validación del documento ante la autoridad aduanera, debe justificarse dichos pedimentos ante las personas del prevalidador.</p> <p>Otro aspecto negativo, que debo resaltar de este procedimiento, es que la aceptación del pedimento, para efectos de generar la firma electrónica, depende prácticamente de los conocimientos que tenga el funcionario público que realice dicho acto, por lo que lo más probable, es que si la persona es ignorante en la materia aduanera rechazará plenamente la justificación, poniendo como excusa que lo tiene que consultar con sus superiores jerárquicos para que confirmen si es procedente o no la justificación del documento, o bien, responderá que precisamente ese error no es justificable, y el representante del despacho estará en espera nuevamente de volver a intentar validar el pedimento hasta que haya corregido el sistema electrónico de la aduana. Lo anterior aún y cuando se proporcionen todos los fundamentos legales para sustentar que la operación que está realizando el agente o apoderado aduanal es totalmente procedente, correcta y verificable.</p> <p>Por tal motivo, este procedimiento puede ser considerado como un obstáculo en el despacho aduanero de las mercancías, derivado de los problemas técnicos que se susciten en el sistema electrónico de la aduana, debido que trae consigo problemas diversos para el agente o apoderado aduanal, inclusive para el importador o exportador, porque hay una disminución en las operaciones de comercio exterior, aumento en los costos de almacenaje de las mercancías al que se tenía previsto,</p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>gastos por carga y descarga de mercancías, retraso en la entrega de mercancías hacia su destino final, pérdida de clientes, entre otros, que afecta directa o indirectamente a todos los usuarios del comercio exterior.</p> <p>Por lo anterior se sugiere que se regule y simplifique el procedimiento en pro de los operadores del comercio exterior, con el objetivo de dar cabal cumplimiento al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, en particular en el artículo 7, primer párrafo que cita a la letra:</p> <p><i>“Artículo 7: Levante y Despacho de las Mercancías</i></p> <p><i>1 Tramitación previa a la llegada</i></p> <p><i>1.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la presentación de la documentación correspondiente a la importación y otra información requerida, incluidos los manifiestos, a fin de que se comiencen a tramitar antes de la llegada de las mercancías con miras a agilizar el levante de las mercancías a su llegada.</i></p> <p><i>1.2 Cada Miembro preverá, según proceda, la presentación anticipada de documentos en formato electrónico para la tramitación de tales documentos antes de la llegada.”</i></p> <p>Adicionalmente, el Artículo 5.10 del Capítulo 5 del Tratado Integral y Progresista del Acuerdo Transpacífico, indica que:</p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>“Artículo 5.10: Despacho Aduanero de las Mercancías</i></p> <p><i>1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no requerirá que una Parte despache una mercancía si sus requisitos para el despacho aduanero no se han cumplido.</i></p> <p><i>2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:</i></p> <p><i>(a) prevean el despacho aduanero de las mercancías dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de sus leyes aduaneras y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas siguientes al arribo de las mercancías;</i></p> <p><i>(b) prevean la presentación y el procesamiento electrónicos de información aduanera antes del arribo de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho aduanero de las mercancías del control aduanero al momento del arribo;</i></p> <p><i>(c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y</i></p> <p><i>(d) permitan a un importador obtener el despacho de las mercancías antes de la determinación final de los aranceles aduaneros, impuestos y cargas de la administración aduanera de la Parte importadora cuando éstos no hayan sido determinados antes de o prontamente a su llegada, siempre que la mercancía sea de otro modo elegible para el despacho aduanero, y</i></p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>cualquier garantía requerida por la Parte importadora haya sido presentada o un pago bajo protesta haya sido hecho, de ser requerido por una Parte. El pago bajo protesta se refiere al pago de aranceles, impuestos y cargas si el monto está en disputa y hay procedimientos disponibles para resolver la disputa. [...]”</i></p>	
<p>IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA DE COMPLIANCE FISCAL ADUANERO.</p>	SIN ARTICULO	CONCANACO	<p>Que recientemente se han presentado propuestas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones como lo señala el proyecto de “Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana”, así como la propuesta de la “Ley de Confianza y Responsabilidad Ciudadana”, por lo es necesario, que las empresas cuenten de forma optativa con programa de cumplimiento de sus obligaciones fiscales aduaneras similares al Registro de Despacho de Mercancías (Revisión en Origen).</p> <p>En este sentido, en la figura de agencia aduanal fue implementado como requisito establecer en los estatutos de la sociedad:</p> <p><i>“IV. Incluir en sus estatutos sociales, mecanismos encaminados a establecer mejores prácticas corporativas que contribuyan a un eficiente funcionamiento de sus órganos de administración y vigilancia, debiendo cumplir, además de las obligaciones previstas en la ley de la materia, las siguientes funciones:</i></p> <p><i>a) Vigilar la operación de la sociedad para asegurar el debido cumplimiento de la normatividad que le es aplicable.</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>b) <i>Mantener los procesos que permitan contar con una debida transparencia en la administración mediante el manejo responsable de la información financiera y la comunicación entre los socios, así como implementar mecanismos para la identificación, administración y control de riesgos.</i></p> <p>c) <i>La emisión de un Código de Ética que deban observar los integrantes de la sociedad.</i></p> <p>d) <i>Contar con un procedimiento que contribuya a la continuidad de la sociedad y de los servicios especializados que ésta preste, ante el retiro voluntario o por incapacidad permanente, fallecimiento, renuncia o cualquier separación de funciones de los socios o integrantes de los órganos de dirección y administración de la sociedad.</i></p> <p>e) <i>Asegurar que el modelo de gobierno de la sociedad, contribuya al adecuado y cabal cumplimiento de su objeto social."</i></p> <p>Por otro lado, en términos de los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, conforme al artículo 6, párrafo 3 que dispone:</p> <p><i>"Artículo 6: Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones [...]"</i></p> <p><i>3 Disciplinas en materia de sanciones</i></p> <p><i>3.1 A los efectos del párrafo 3, se entenderá por "sanciones" aquellas impuestas por la</i></p>
--	--	--	---

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>administración de aduanas de un Miembro por la infracción de sus leyes, reglamentos o formalidades de aduana.</i></p> <p><i>3.2 Cada Miembro se asegurará de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes.</i></p> <p><i>3.3 La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.</i></p> <p><i>3.4 Cada Miembro se asegurará de mantener medidas para evitar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones y derechos; y</i> <i>b) la creación de un incentivo para la determinación o"</i> <p><i>"7 Medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados</i></p> <p><i>7.1 Cada Miembro establecerá medidas adicionales de facilitación del comercio en relación con las formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, de conformidad con el párrafo 7.3, destinadas a los operadores que satisfagan los criterios especificados, en adelante denominados operadores autorizados. Alternativamente, un Miembro podrá ofrecer tales medidas de facilitación del comercio a través de procedimientos aduaneros de disponibilidad general para todos los operadores, y no estará obligado a establecer un sistema distinto."</i></p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>En resumen, la propuesta es establecer un esquema de facilitación para las empresas que cumplan cabalmente con sus obligaciones fiscales que permitirá gozar de beneficios especiales como la disminución real de sanciones, siempre que cuenten con un procedimiento de esquemas de cumplimiento fiscal y aduanero, o en su caso, se registren en los programas de confianza ciudadana.</p>	
<p>ADICIONAR UN DISPOSITIVO SOBRE “GESTIÓN DE RIESGO”</p> <p>* Se considera el Artículo 11 Gestión de Riesgos del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)</p>	ARTICULO 6-A	CONCANACO	<p>El día 1 de junio de 2016 fue publicado en el DOF la ratificación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio por parte del Senado de la República de nuestro país. Posteriormente, el día 22 de febrero de 2017 quedó aprobado por 110 países el citado convenio a nivel internacional por cumplir con el requisito de aprobación de las dos terceras partes contratantes. Así, el día 6 de abril de 2017, fue publicado por el mismo medio de difusión oficial el “Protocolo y el Anexo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, donde se da conocer el texto legal del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.</p> <p><i>“Artículo 7: Levante y Despacho de las Mercancías [...]</i></p> <p><i>4 Gestión de riesgo</i></p> <p><i>4.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, un sistema de gestión de riesgo para el control aduanero.</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

		<p><i>4.2 Cada Miembro concebirá y aplicará la gestión de riesgo de manera que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas al comercio internacional.</i></p> <p><i>4.3 Cada Miembro concentrará el control aduanero y, en la medida de lo posible, otros controles en frontera pertinentes, en los envíos de alto riesgo y agilizará el levante de los de bajo riesgo. Un Miembro también podrá seleccionar, aleatoriamente, los envíos que someterá a esos controles en el marco de su gestión de riesgo.</i></p> <p><i>4.4 Cada Miembro basará la gestión de riesgo en una evaluación del riesgo mediante criterios de selectividad adecuados. Esos criterios de selectividad podrán incluir, entre otras cosas, el código del Sistema Armonizado, la naturaleza y descripción de las mercancías, el país de origen, el país desde el que se expidieron las mercancías, el valor de las mercancías, el historial de cumplimiento de los comerciantes y el tipo de medio de transporte.”</i></p> <p>Asimismo, el 21 de agosto de 2018 fue ratificado por el Senado de la República el “Decreto por el que se aprueba el Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional sobre la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, hecho en Bruselas el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve.” En este sentido, las normas 6.3 a la 6.5 del Capítulo 6 “Control Aduanero” indican que:</p> <p><i>“Norma 6.3. En la aplicación del control aduanero, la Aduana utilizará gestión de riesgo.</i></p>	
--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>Norma. 6.4. La Aduana empleará análisis de riesgo para designar a las personas y a las mercancías que deberán ser reconocidas, incluidos los medios de transporte, y el alcance del reconocimiento.</i></p> <p><i>Norma 6.5 La Aduana adoptará como apoyo a la gestión de riesgo, una estrategia consistente en medir el grado de aplicación de la ley."</i></p> <p>Por lo anterior, es indispensable adicionar un dispositivo jurídico que contemple la "Gestión del Riesgo" para lo cual se realiza la siguiente propuesta.</p> <p><i>"Artículo 6-A. En la Gestión de Riesgos para los controles aduaneros se aplicarán técnicas de análisis de riesgo que, mediante el uso de herramientas electrónicas de manejo de datos y basándose en los criterios establecidos a nivel nacional, regional y, en su caso, internacional, permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.</i></p> <p><i>Para efectos de este artículo se entiende por análisis de riesgo, la aplicación sistemática de procedimientos y prácticas de gestión que proporcionan al Servicio de Administración Tributaria la información necesaria para afrontar los movimientos o envíos de mercancías y de medios de transporte que presenten riesgo.</i></p> <p><i>El Servicio de Administración Tributaria adoptará las medidas que sean pertinentes para:</i></p> <p><i>a) crear un marco común de gestión de riesgo;</i></p>
--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>b) establecer criterios comunes y ámbitos de control prioritarios;</i></p> <p><i>c) regular el intercambio de información y de análisis de riesgo entre las administraciones aduaneras.</i></p> <p><i>Los criterios, procedimientos, metodología y demás técnicas aplicables para la gestión de riesgo en las operaciones de comercio exterior se efectuarán conforme se establezcan en el Reglamento.”</i></p>	
<p>INCORPORAR UNA SECCION QUE REGULA LAS “RESOLUCIONES ANTICIPADAS” QUE SON CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS Y TRATADOS COMERCIALES SUSCRITOS POR NUESTRO PAIS.</p> <p>* Se considera el Artículo 72 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)</p>	<p>ADICIONAR LA SECCION I ACTOS PREVIOS</p> <p>EN EL CAPITULO I <u>ACTOS PREVIOS</u>, ENTRADA, SALIDA Y CONTROL DE MERCANCIAS.</p> <p>TITULO II CONTROL DE ADUANA EN EL DESPACHO</p>	CONCANACO	<p>En relación con todos los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio que México a suscrito es necesario incorporar una Sección de Actos Previos al Capitulo I del Titulo II de la Ley Aduanera que trate sobre la regulación de las “Resoluciones Anticipadas”.</p> <p>Artículo 22-A. Las resoluciones anticipadas son actos previos de naturaleza vinculante mediante los cuales el Servicio de Administración Tributaria resuelven las solicitudes formuladas sobre:</p> <p>a) Clasificación arancelaria;</p> <p>b) Aplicación de los criterios de valoración aduanera.</p> <p>c) Aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;</p> <p>d) Origen preferencial de una mercancía de acuerdo con el tratado que se invoca;</p> <p>e) Marcado de país de origen; y,</p> <p>f) Aplicación de cuotas;</p> <p>g) otros.</p> <p>Igualmente, incluye las resoluciones anticipadas expedidas por el Servicio de Administración</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Tributaria conforme lo previsto en los acuerdos o tratados comerciales internacionales, bilaterales o multilaterales celebrados con terceros países, las que se regularán por lo establecido en dichos instrumentos.</p> <p>Artículo 22-B. Los requisitos, procedimientos, plazos, recursos, publicidad y vigencia de las resoluciones anticipadas y demás aspectos y formalidades, se regularán conforme a los Acuerdo o Tratados Internacionales en Materia Comercial suscritos por México vigentes.</p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

NUEVO TITULO DE REGULACIÓN SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN LA LEY ADUANERA

Propuesta conceptual	Artículos que en su caso impactan en la Ley Aduanera vigente	Gremio o sector que propone	Argumentos y consideraciones	Comentarios AGA
<p>DEFINICIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ELECTRÓNICO o DIGITAL</p> <p>Conceptos del Capítulo 14 “Comercio Electrónico” del Decreto Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. DOF 29/11/2018.</p>	<p>ARTICULO 2</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>En la actualidad, en los Tratados de Libre Comercio de nueva generación ha sido negociado y regulado el tema del “Comercio Electrónico” - <i>Electronic Commerce ó e-commerce</i>, por sus siglas en inglés, tal es el caso del CAPÍTULO 13. COMERCIO ELECTRÓNICO del “Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, publicado en el DOF el 29 de abril de 2016, donde participa Colombia, Chile, Perú y México.</p> <p>De igual manera, este tema fue contemplado su regulación otros convenios en materia comercial que tiene celebrado México, como son el Tratado de Libre Comercio de México con Centroamérica (Capítulo 15 Comercio Electrónico), Tratado de Libre Comercio de México con Panamá (Capítulo 14 Comercio Electrónico), y el Tratado Integral y Progresista del Acuerdo Transpacífico (Capítulo 14), y también considerado próximamente en el Capítulo 19 de Comercio Digital en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.</p> <p>Aunado a lo anterior, haciendo un derecho comparado con los Tratados de Libre Comercio considerados de nueva generación que ha celebrado Estados Unidos de América, también ha considerado un marco regulatorio para el tema del “Comercio Electrónico”, tal es el caso del Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos de América con Chile</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>(Capítulo 15 Comercio Electrónico), en el Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos de América con Colombia (Capítulo 15 Comercio Electrónico), en el Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos de América con Perú (Capítulo 15 Comercio Electrónico), en el Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos de América con Republica Dominicana y Centroamérica (Capítulo 14 Comercio Electrónico) y el Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos de América con Panamá (Capítulo 14 Comercio Electrónico).</p> <p>Por otro lado, en el Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico de la Organización Mundial de Comercio se estableció que: <i>"Exclusivamente a los efectos del programa de trabajo, y sin perjuicio de sus resultados, se entiende por la expresión 'comercio electrónico' la producción, distribución, comercialización, venta o entrega de bienes y servicios por medios electrónicos"</i>. Cfr. WT/L/274 30 de septiembre de 1998. www.wto.org.</p> <p>En esta tesitura, es necesario incorporar nuevos conceptos en el artículo 2 de la Ley Aduanera relacionados con el "Comercio Electrónico o Comercio Digital", tal es el caso de los conceptos que se indican a continuación:</p> <p><i>"ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley se considera:</i></p> <p><i>Comercio electrónico o digital, significa la producción, distribución, comercialización, venta o entrega de bienes y servicios por medios electrónicos.</i></p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>Producto digital, significa un bien intangible como los programas de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente.</i></p> <p><i>Transmisión electrónica, significa una transmisión hecha utilizando cualesquiera medios electromagnéticos, incluyendo medios fotónicos.</i></p>	
<p>ADICIONAR OPINIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO SOBRE VALOR DE SOFTWARE o PRODUCTOS DIGITALES EN IMPORTACIONES</p>	<p>ARTICULO 64 ULTIMO PARRAFO</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>El Anexo 5 de las RGCE para 2018 ha publicado un criterio derivado del “Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio” vinculado con el Valor en Aduana del software, información electrónica o instrucciones contenidas en algún soporte informático (Emitido mediante oficio 325-SAT-V-F-96804 de 16 de diciembre de 2004).</p> <p>Es importante considerar que al momento de adquirir software o productos digitales por medios electrónicos y luego estos se importen o exporten a través de un continente o unidad de memoria se declare el valor del continente, o en su caso, el valor factura.</p> <p>En este sentido, es necesario adicionar un último párrafo para indicar lo siguiente:</p> <p><i>“Tratándose de productos digitales que se introduzcan a territorio nacional a través de un soporte informático se considerará el valor del soporte informático. No obstante lo anterior, se podrá considerar como valor en</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>aduana el que señale el importador, siempre que corresponda al asentado en la factura del software, información electrónica o instrucciones, aunque la misma no haga referencia al soporte informático en el cual se contienen.”</i></p>	
<p>ADICIONAR OPINIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO SOBRE VALOR DE SOFTWARE o PRODUCTOS DIGITALES EN EXPORTACIONES</p>	<p>ARTICULO 79 ULTIMO PARRAFO</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>El Anexo 5 de las RGCE para 2018 ha publicado un criterio derivado del “Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio” vinculado con el Valor en Aduana del software, información electrónica o instrucciones contenidas en algún soporte informático (Emitido mediante oficio 325-SAT-V-F-96804 de 16 de diciembre de 2004).</p> <p>Es importante considerar que al momento de adquirir software o productos digitales por medios electrónicos y luego estos se importen o exporten a través de un continente o unidad de memoria se declare el valor del continente, o en su caso, el valor factura.</p> <p>En este sentido, es necesario adicionar un último párrafo para indicar lo siguiente:</p> <p><i>“Tratándose de productos digitales que se extraigan a territorio nacional a través de un soporte informático se considerará el valor del soporte informático. No obstante lo anterior, se podrá considerar como valor en aduana el que señale el importador, siempre que corresponda al asentado en la factura del software, información electrónica o instrucciones, aunque la</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<i>misma no haga referencia al soporte informático en el cual se contienen."</i>	
REGULACIÓN DE OBLIGACIONES ADUANERAS DERIVADAS DEL COMERCIO ELECTRONICO	NUEVO ARTICULO	CONCANACO	<p>En la actualidad, en los Tratados de Libre Comercio de nueva generación ha sido negociado y regulado el tema del "Comercio Electrónico" - Electronic Commerce o e-commerce, por sus siglas en inglés, tal es el caso del Capítulo 13 del Comercio Electrónico con base en el "Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", publicado en el DOF el 29 de abril de 2016, en donde participa Colombia, Chile, Perú y México.</p> <p>De igual manera, fue contemplado la regulación del "Comercio Electrónico" en los convenios en materia comercial que tiene celebrado México con otros países, como son el Tratado de Libre Comercio de México con Centroamérica (Capítulo 15 Comercio Electrónico), Tratado de Libre Comercio de México con Panamá (Capítulo 14 Comercio Electrónico), en el recientemente firmado Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (Capítulo 14 Comercio Electrónico).</p> <p>Haciendo un derecho comparado con los Tratados de Libre Comercio considerados de nueva generación que ha celebrado Estados Unidos de América, también ha considerado un marco regulatorio para el tema del "Comercio Electrónico", tal es el caso del Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos de América con Chile (Capítulo 15 Comercio Electrónico), en el Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos de América con Colombia (Capítulo 15 Comercio Electrónico), en el Tratado de Libre</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Comercio de los Estados Unidos de América con Perú (Capítulo 15 Comercio Electrónico), en el Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos de América con Republica Dominicana y Centroamérica (Capítulo 14 Comercio Electrónico) y el Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos de América con Panamá (Capítulo 14 Comercio Electrónico). Por tal motivo, es positivo la necesidad de ampliar el mismo tema en el TLCAN en beneficio de los usuarios del comercio exterior.</p> <p>En este sentido, conforme al artículo 13.4 de la Alianza del Pacífico y de los demás tratados internacionales en materia comercial suscritos por nuestro país es necesario regular el comercio electrónico de mercancías que provengan del extranjero o que se realicen en plataformas digitales de mercancías nacionales, nacionalizadas o extranjeras, así como de productos digitales.</p> <p>El contro podrá llevarse a cabo mediante dos procedimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaraciones electrónicas de importación y exportación para productos digitales. 2. Declaraciones electrónicas semanales por la importación o exportación de mercancías que hayan sido adquiridas a través de plataformas digitales. <p>Lo anterior permitirá controlar a quienes participan en las transacciones digitales, y que su intención sea deducir para efectos fiscales dichos gastos. En este</p>	
--	--	--	--	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>sentido, es dable crear un artículo que indique lo siguiente:</p> <p><i>“Las mercancías o productos digitales adquiridos o enajenados en plataformas digitales, que sean importado o exportadas al o del territorio nacional, no estarán sujetos al pago de los impuestos al comercio exterior hasta por los límites de valor comercial establecido, siempre y cuando sean realizados a través de empresas de mensajería autorizadas conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.”</i></p>	
IMPLEMENTAR EL OPERADOR DE ENVIOS DE ENTREGA RAPIDA O DE EMPRESA DE MENSAJERIA EXPRES	NUEVO ARTICULO	CONCANACO	<p>Artículo 101-A. El operador de envíos de entrega rápida o empresa mensajería expres, es la persona jurídica autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte conforme a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y su reglamento que prestará un servicio expreso de recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida o de mensajería expresa que salgan o ingresen al territorio nacional.</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

ORDENAMIENTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON LA LEY ADUANERA QUE TAMBIEN DEBEN SER MODIFICADOS

Propuesta conceptual	Artículos que en su caso impactan en la Ley Aduanera vigente	Gremio o sector que propone	Argumentos y consideraciones	Comentarios AGA
FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO	ARTICULO 89, FRACCIÓN XIII	CONCANACO	<p>Actualmente, el artículo 89 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Poder Ejecutivo tiene facultades para crear aduanas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><i>“XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación;”</i></p> <p>Por otro lado, el Legislador a subsanado esta irregularidad mediante el artículo 143 fracción I de la Ley Aduanera al señalar que:</p> <p><i>“ARTICULO 143. Además de las que le confieren otras leyes, son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal en materia aduanera:</i></p> <p><i>l. Establecer o suprimir aduanas fronteras, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.”</i></p> <p>Del precepto Constitucional, se advierte que no incluye a las Aduanas Aeroportuarias e Interiores, por consiguiente, es necesario reformar el citado dispositivo jurídico para quedar de la siguiente forma:</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>“XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas aeroportuarias, interiores marítimas y fronterizas y designar su ubicación dentro de territorio nacional, así como de aduanas yuxtapuestas de acuerdo con los acuerdos y tratados internacionales en la materia;”</i></p>	
<p>ELIMINACIÓN DE LAS TASAS DEL 8 AL MILLAR, 1.76 AL MILLAR Y LA CUOTA FIJA DE LA LEY FEDERAL DERECHOS</p>	<p>ARTICULO 49</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>El día 1 de junio de 2016 fue publicado en el DOF la ratificación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio por parte del Senado de la República de nuestro país. Posteriormente, el día 22 de febrero de 2017 quedó aprobado por 110 países el citado convenio a nivel internacional por cumplir con el requisito de aprobación de las dos terceras partes contratantes. Así, el día 6 de abril de 2017, fue publicado por el mismo medio de difusión oficial el “Protocolo y el Anexo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, donde se da conocer el texto legal del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.</p> <p>En relación con el pago de derecho en operaciones aduaneras, el artículo 6 del AFC establece las disciplinas generales y específicas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones que indican a la letra lo siguiente:</p> <p><i>“1 Disciplinas generales en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas</i></p> <p><i>1.1 Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables a todos los derechos y cargas distintos de los</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III del GATT de 1994 establecidos por los Miembros sobre la importación o la exportación de mercancías o en conexión con ellas.</i></p> <p><i>1.2 Se publicará información sobre los derechos y cargas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1. Esta información incluirá los derechos y cargas que se aplicarán, la razón de tales derechos y cargas, la autoridad responsable y cuándo y cómo se ha de efectuar el pago.</i></p> <p><i>1.3 Se otorgará un plazo adecuado entre la publicación de los derechos y cargas nuevos o modificados y su entrada en vigor, salvo en circunstancias urgentes. Esos derechos y cargas no se aplicarán hasta que se haya publicado información sobre ellos.</i></p> <p><i>1.4 Cada Miembro examinará periódicamente sus derechos y cargas para reducir su número y diversidad cuando sea factible.</i></p> <p><i>2 Disciplinas específicas en materia de derechos y cargas de tramitación aduanera establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas</i></p> <p><i>Los derechos y cargas aplicables a la tramitación aduanera:</i></p> <p><i>i) Se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados para la operación de importación o</i></p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>exportación específica de que se trate o en conexión con ella; y</i></p> <p><i>ii) No tienen por qué estar relacionados con una operación de importación o exportación específica siempre que se perciban por servicios que estén estrechamente vinculados con la tramitación aduanera de mercancías.”</i></p> <p>Desde la firma del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), suscrito por México desde 1986, es contemplado un pago de derechos justo acorde a la prestación del servicio aduanero. Así, lo establece el artículo VIII “Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación” del GATT que a la letra señala lo siguiente:</p> <p><i>“1. a) Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.</i></p> <p><i>b) Las partes contratantes reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas a que se refiere el apartado a).</i></p> <p><i>c) Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la</i></p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación. [...]</i></p> <p>Las controversias originadas por los diversos tipos de derechos aduaneros que son aplicados en nuestra legislación no son un tema nuevo, basta con analizar los precedentes judiciales que se transcriben en este apartado. En este sentido, surge la interrogante si ahora serán modificadas las tasas que han sido consideradas inconstitucionales.</p> <p>1. “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL. ¹</p> <p><i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la</i></p>	
--	--	--	--	--

¹ Cfr. Registro No. 174268. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Septiembre de 2006. Página: 263. Tesis: 2a./J. 122/2006. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa.

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.”</i></p> <p>2. “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER UNA TASA DEL 1.76 AL MILLAR, SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LAS MERCANCÍAS AHÍ ESTABLECIDAS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).²</p> <p><i>El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para analizar la proporcionalidad de una norma que</i></p>	
--	--	--	--	--

² Cfr. Registro No. 175341. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006. Página: 288. Tesis: 2a. XXXVIII/2006. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa.

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, lo que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, donde la cuota no puede contener elementos ajenos a aquél, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. En estas condiciones, si el artículo 49, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, para determinar el pago del derecho de trámite aduanero por aquellas operaciones que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, impone a los contribuyentes una cuota del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes de activo fijo que por su importación temporal efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos totalmente ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, habida cuenta que la</i></p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.”</i></p> <p>3. “TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VII, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉ EL PAGO POR AQUELLAS OPERACIONES QUE SE EFECTÚEN EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA EN QUE SE UTILICE LA PARTE II, DE LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN O TRÁNSITO, SIN PRECISAR SU OBJETO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).³</p> <p><i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para la satisfacción del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo debe establecerse el gravamen en la ley, sino que también deben consignarse, de modo expreso, sus elementos esenciales, como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago, para evitar que su aplicación quede al arbitrio de las autoridades exactoras, o que se cobren derechos imprevisibles o a título particular, de manera que la autoridad sólo tenga que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en</i></p>	
--	--	--	---	--

³ Cfr. Registro No. 188 061. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Diciembre de 2001; Pág. 201. 1a. CV/2001.

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida. Asimismo, por lo que se refiere a los derechos por servicios, el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 41/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 17, de rubro: "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.", sostuvo que son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo. En congruencia con lo anterior, puede concluirse que al prever el artículo 49, fracción VII, inciso c), de la Ley Federal de Derechos que se pagará el derecho de trámite aduanero por aquellas operaciones que se efectúen en términos de la Ley Aduanera, en que se utilice la parte II de los pedimentos de importación, exportación o tránsito, viola el mencionado principio constitucional, en virtud de que no se precisa el objeto del derecho, pues de su texto no se desprende cuál pudiera ser la actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establezca una relación singularizada entre la administración y el usuario que justifique el pago del tributo, máxime que no se señala en qué casos se debe utilizar la parte II del documento, sino que,</i></p>	
--	--	--	---	--

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><i>por el contrario, prevé el pago de un derecho por el mero uso de un documento y no como contraprestación por un servicio que presta el Estado.”</i></p> <p>De lo anterior, se advierte que el pago de derechos aduaneros debe cumplir con ciertos principios internacionales siendo el más importante que el costo debe relacionarse con la prestación del servicio que ofrecen las autoridades aduaneras, tal como sucede con la exención o reducción parcial del Derecho de Trámite Aduanero que se paga en las importaciones y exportaciones de mercancías originarias de los países que forman parte de la Unión Europea, Asociación Europea de Libre Comercio, así como de Israel. Por consiguiente, es factible que nuestro país lleve a cabo reformas sustantivas en relación con el pago de derechos aduaneros, implementando una cuota fija, con el objeto de cumplir con los compromisos internacionales pactados.</p>	
<p>BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LA APLICACIÓN DE UN ARANCEL ESPECIFICO</p>	<p>ARTICULO 27, PRIMER PARRAFO DE LA LEY DEL IVA</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>En relación con el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del IVA, se establece la base gravable para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones definitivas, al decir que:</p> <p><i>“Artículo 27. Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación. [...]”</i></p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			No obstante, el párrafo anterior no establece con claridad la determinación del IVA cuando existe un arancel específico, debido que para el cálculo del arancel específico se calcula sobre la cantidad de la unidad de medida de la tarifa de la TIGIE, y no se considera al valor aduana de las mercancías, lo cual es contrario a la redacción del párrafo que se indica.	
BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LA APLICACIÓN DE UN ARANCEL CON PERMISO PREVIO DE REGLA OCTAVA EMITIDO POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA	ARTICULO 27, PRIMER PARRAFO DE LA LEY DEL IVA	CONCANACO	<p>En relación con el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley del IVA, se establece la base gravable para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones de programa de diferimiento de arancel, al decir que:</p> <p><i>“[...] Tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, para calcular el impuesto al valor agregado se considerará el valor en aduana a que se refiere la Ley Aduanera, adicionado del monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratara de una importación definitiva.. [...]”</i></p> <p>Sin embargo, el párrafo anterior no establece con claridad la determinación del IVA cuando existe un arancel exento por la aplicación de permiso previo de regla octava, debido que para el cálculo del IVA debe de considerarse el impuesto de importación como si se tratase de una importación definitiva, por lo que en</p>	

Anexo de Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			la práctica las operaciones bajo este supuesto contienen errores que deben ser corregidos.	
--	--	--	--	--



CONCANACO
SERVYTUR
MEXICO

www.concanaco.com.mx